

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Seminario Pontificio de Tarragona para vender a la señora que se menciona, o a sus hijos, los derechos de usufructo sobre los bienes que se indican.—Páginas 1314 y 1315.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto declarando jubilado por imposibilidad física a D. Pablo de Castro Santoyo, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.—Página 1315.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario de la Guardia civil a D. Ciriaco Iriarte Oyarvide, Coronel de dicho Instituto, en situación de retirado.—Página 1315.

Otro nombrando Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Arturo Pérez Ataray, que lo es de segunda.—Página 1315.

Otro ídem id. de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Pedro Pérez Olivares, que lo es de tercera.—Página 1315.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Eduardo Salamanca Caro, Registrador de la Propiedad de Riaño.—Página 1315.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular relativa a la anulación del fallo del Tribunal de honor por el que se separó del servicio activo al Coronel de Infantería D. Juan Calero Ortega.—Páginas 1315 y 1316.

Otra ídem concediendo la libertad condicional al corrigiendo Sebastián Gómez Rueda.—Página 1316.

Otra ídem id. id. al corrigiendo Ignacio Domínguez Garrido.—Página 1316.

Otra ídem id. id. al recluso José Amate Capar.—Página 1316.

Otra ídem id. id. al corrigiendo Loren-

zo Domínguez Aribayo.—Página 1316.

Otra ídem disponiendo que el Magistrado del Tribunal Supremo D. Juan G. Bermúdez Ballesteros, con carácter de suplente, pueda formar parte del Tribunal que revisa los fallos de los Tribunales de honor.—Páginas 1316 y 1317.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que al personal de la extinguida Dirección general de Navegación o Centros de ella dependientes, se le exima de la prueba de aptitud que preceptúan los dos últimos párrafos del artículo 3.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Auxiliares de Oficina de la Subsecretaría de la Marina civil.—Página 1317.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el comercio exterior de las alhajas y piedras preciosas solamente podrá efectuarse por la mediación de industriales debidamente matriculados que obtengan permiso especial, para cada caso, de la Dirección general de Aduanas.—Páginas 1317 y 1318.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por don José Sabat Muntané contra la Real orden de este Ministerio de 30 de Mayo de 1930.—Página 1318.

Otra abriendo un concurso entre los propietarios para el arrendamiento de un edificio o locales con destino a oficinas y demás dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad del distrito del Congreso, de Madrid.—Página 1318.

Otra disponiendo quede en situación de disponible en Marchena (Sevilla) el Teniente de la Guardia civil don Benjamín Martín Cordero.—Página 1318.

Otra rectificando en el sentido que se

indica la Orden de 21 de Septiembre del año actual (GACETA número 267), por la que se dispone el pase a situación de reserva del Teniente coronel de la Guardia civil D. Juan Egea Urraco.—Página 1318.

Otra confirmando los mandos que se indican a los Coroneles de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 1318 y 1319.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que la Escuela mixta de El Pedroso sea trasladada al Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid).—Página 1319.

Otra encargando la organización de una Colonia escolar al Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.—Página 1319.

Otra desestimando instancia de D. José Salvador Martí sobre adquisición de ejemplares de su obra "Curso de Caligrafía musical".—Página 1319.

Otra resolviendo el expediente incoado por varios vecinos de Santa María de Budiño, Ayuntamiento de El Pino (Coruña) sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 1319 y 1320.

Otras ídem los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1320 a 1322.

Otra significando al Gobierno de Italia a los Sres. D. José Manuel Per tierra Pertierra y D. Camilo Llovera Majem para el disfrute de las dos becas que se mencionan.—Página 1322.

Otra disponiendo se adquieran en pesetas 40.000 los edificios y solares adosados a la muralla en las inmediaciones de la plaza de San Vicente y Puerta del mismo nombre en la ciudad de Avila.—Páginas 1322 y 1323.

Otra estimando el recurso de alzada, que se indica, interpuesto por el Ayuntamiento de San Ildefonso (Segovia) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza

de 23 de Septiembre de 1931.—Página 1323.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación instituida en Logroño con fondos del abintestado de D. José Paacios en favor de la cantina escolar de aquella capital.—Páginas 1323 a 1325.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Julia Barranquero Pérez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal del Magisterio primario de Huesca.—Página 1325.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación denominada Colegio-Asilo, instituida por doña Dolores de Córdoba y Valverde, en Tortosa (Tarragona).—Páginas 1325 a 1328.

Otra ídem que los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se mencionan, pasen a los números del Escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan.—Página 1328.

Otras ídem se dé la corrida de escala reglamentaria y que los Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se indican pasen a los números del Escalafón que se citan, con los sueldos que se mencionan.—Página 1328.

Otra nombrando Profesora supernumeraria de Declamación práctica del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid a doña Herminia García y Peñaranda.—Página 1328.

Otra ídem a D. Vicente Soriano García para la Cátedra de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Toledo.—Página 1328.

Otra adjudicando a D. Federico Bonet Marco la Cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol.—Páginas 1328 y 1329.

Otra nombrando a doña Soledad Cuadrillero Castro Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Ciudad Real.—Página 1329.

Otra resolviendo el expediente de oposiciones para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza.—Páginas 1329 y 1330.

Otra declarando que los alumnos del sexto año del Bachillerato del Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid, deben cursar y aprobar la asignatura de Ética y Rudimentos de Derecho.—Página 1330.

Otra concediendo provisionalmente la beca que se indica al súbdito chileno D. Acario Colapos.—Páginas 1330 y 1331.

Otra ídem ídem a la señorita María Luisa Herróiz Ballesteros, alumna de

cuarto curso de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 1331.

Otra haciendo extensiva a los Auxiliares y Ayudantes de la asignatura de Alemán en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza la excepción de cese de los Catedráticos de dicha asignatura, hecha en la Orden publicada en la GACETA de 28 de Octubre próximo pasado.—Página 1331.

Otra autorizando al Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Oviedo para establecer una Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato.—Página 1331.

Otra nombrando a D. Fidel Rodríguez Alcalde para la Cátedra de Lengua y Literatura latinas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Coruña.—Páginas 1331 y 1332.

Otra suprimiendo la Junta económica Central y dando disposiciones relativas a las Juntas económicas de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.—Páginas 1332 y 1333.

Otra declarando que los Vocales natos del Patronato del Museo del Traje, que lo son por razón del cargo que desempeñan, podrán delegar su representación en un subordinado suyo.—Página 1333.

Otra disponiendo que los Directores y Jefes de Establecimientos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos cumplan exactamente los preceptos reglamentarios relativos a partes trimestrales de trabajo, con indicación exacta y minuciosa del que haya efectuado cada uno de los funcionarios.—Página 1333.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Alejandro Mendizábal Peña y el Mecánico del Cuerpo de Ingenieros de las Divisiones de Ferrocarriles D. Félix Elias Núñez, procedan en comisión a las pruebas en la estación de Azpettia del ferrocarril de Zumáraga a Zumaya, de la máquina o dispositivo que permita cerrar y abrir automáticamente las barreras de los pasos a nivel, de la que es inventor D. Antonio Olano Bergareche.—Página 1333.

Otra declarando disueltas las actuales Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles.—Página 1334.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden nombrando a D. Miguel Hernández Porcel para que auxilie a la Sección Agronómica de Santa Cruz de

Tenerife en las funciones del Servicio de Plagas del Campo y Fitopatología en dicha provincia.—Página 1334.

Otra disponiendo se haga pública en este periódico oficial la relación, que se inserta, de concesión de certificados de productor nacional expedidos a favor de las entidades y señores que se mencionan.—Página 1334.

Otra nombrando a los señores que se mencionan para el Servicio de Represión de Fraudes de productos agrícolas.—Páginas 1334 y 1335.

Otra aprobando los expedientes para aplicar el Decreto de primero del mes actual (GACETA del 3) sobre intensificación de cultivos en la provincia de Badajoz, a las fincas que se indican, de los términos municipales de Talavera la Real, Badajoz, Olivenza y Maguilla.—Página 1335.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Juez de primera instancia de Larache.—Página 1335.

Idem ídem para proveer dos plazas de Agentes de Vigilancia de segunda clase existentes en el Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 1335.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando para su provisión, por traslado, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que se indican.—Página 1335.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando para su provisión, mediante concurso de traslado, las vacantes naturales de Direcciones de Escuelas graduadas.—Página 1335.

Prorrogando por ocho días el plazo concedido para la presentación del calendario escolar.—Página 1336.

Academia Española.—Convocatoria para la adjudicación del premio "Fastenrath".—Página 1336.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Convocando para el día 17 de Diciembre próximo a los aspirantes admitidos a las oposiciones anunciadas para proveer 110 plazas de Auxiliares de Delegaciones de Trabajo.—Página 1336.

INDICE por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia, por doña María de las Mercedes de Siscar y Martínez de Ariza, una aclaración y ampliación del Decreto de 13 de Febrero último, en vista de que el Director del Seminario Pontificio

de Tarragona no accede a la renuncia gratuita de los derechos de usufructo que tiene sobre los bienes y derechos de D. José María de Siscar, sino que quiere venderlos en la cantidad 10.000 pesetas; y teniendo en cuenta que los fundamentos aducidos en la parte expositiva del Decreto citado son los mismos, variando únicamente en que lo que en aquél era re-

nuncia o cesión gratuita tiene en éste que ser venta de los derechos usufructuarios del Seminario Pontificio de Tarragona, en la cantidad de 10.000 pesetas, cantidad que no tiene inconveniente en abonar la solicitante o sus hijos; que el espíritu que informa el Decreto restrictivo queda garantizado siempre que la cantidad que se abone se haga efectiva o se invierta en

valores del Estado; y, por lo tanto, en esta forma autorizado el Seminario Pontificio de Tarragona para efectuar la venta, no varía la esencia del Decreto de 13 de Febrero último,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Seminario Pontificio de Tarragona para vender a doña María de las Mercedes de Siscar y Martínez de Arizala o a sus hijos D. José María, doña María de las Mercedes y doña María Antonia de Canals y de Siscar, por precio de 10.000 pesetas, los derechos de usufructo que por durante la vida de don José María de Siscar y Castellarnau tiene sobre todos los bienes que se describen en la escritura de compra por el Seminario, que autorizó el Notario D. Manuel Crehuet en 13 de Junio de 1925, ampliada por otra de 12 de Octubre del mismo año, siempre que la cantidad que se tenga que percibir se haga efectiva o se invierta necesariamente en valores del Estado; quedando igualmente autorizados el Notario y Registradores de la Propiedad de Balaguer, Tarragona y Barcelona para autorizar la escritura y hacer las inscripciones subsiguientes, y debiendo los interesados comunicar al Ministerio de Justicia, una vez realizado el acto, la clase de valores entregados y la entidad bancaria en que se haya hecho el depósito, para su anotación en el expediente, y para que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física por reunir las condiciones que determina el artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, a D. Pablo de Castro Santoyo, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Dado en Madrid a diez y ocho de

Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

En atención a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil, en situación de retiro, D. Ciriaco Iriarte Oyarvide, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre del año anterior,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario de la Guardia civil, con los beneficios que concede la citada Ley.

Dado en Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por jubilación, a consecuencia de inutilidad física, de don Mariano Molina y Agustín Ledesma, y con la antigüedad de 14 del actual, a D. Arturo Pérez Atanay, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Arturo Pérez Atanay, y con la antigüedad de 14 del actual, a D. Pedro Pérez Olivares, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Salamanca Caro, Registrador de la Propiedad de Riaño, de cuarta clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare en las condiciones legales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Visto el testimonio de la resolución dictada por el Tribunal especial de revisión de fallo de las extinguidos Tribunales de honor a que se refiere el capítulo tercero, título 25 del Código de Justicia militar, por la que se anula el fallo pronunciado por el Tribunal de honor constituido en la plaza de Zaragoza el día 31 de Octubre de 1918, que separó del servicio activo al Coronel de Infantería don Juan Calero Ortega, y visto igualmente cuanto dispone el artículo 7.º de la Ley de 16 de Abril del corriente año (D. O. número 94), se publica a continuación el referido fallo:

“Visto este expediente incoado a instancia de D. Juan Calero Ortega, Coronel de Infantería, contra el fallo dictado por el Tribunal de honor constituido en la plaza de Zaragoza el día 31 de Octubre de 1918, por el que se declaró separado del servicio a aquel, y siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Medina, Presidente de este Tribunal Supremo:

Considerando que el texto mismo del acta del Tribunal de honor, cuyo fallo condenatorio es objeto del recurso de revisión promovido por D. Juan Calero Ortega, al amparo del derecho concedido en la Ley de 16 de Abril de este año, está revelando con evidencia que después corrobora la información testifical correspondiente, que el aparente motivo que se supuso fundamento para la separación del ex-

presado Jefe, tuvo origen en una iniciativa que fué de la llamada Junta de Defensa que a la sazón residía en Zaragoza, y radiando su extralegal jurisdicción hasta la plaza de Jaca, donde estaban el Regimiento mandado por el Coronel Sr. Calero, y la reunión del Tribunal de honor obedeció a presión y mandato de quienes actuaban en Zaragoza como dirigentes de la expresada Junta, a virtud de informes y cartas que les dirigiera el representante que tuviere dicha Junta en el Regimiento número 5 de Infantería, cuyo mando estaba confiado al que había de ser enjuiciado; y este origen de la actuación ya por sí solo contradice y conculca el terminante precepto del artículo 721 del Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, que encomienda al Jefe o persona más caracterizada de la misma Arma o sustituto dentro del grupo orgánico, oficina, central o distrito donde el hecho ocurriere, la facultad exclusiva que es deber inexcusable, pero con caracteres de privativa y excluyente de los demás en su ejercicio de recoger y exteriorizar las noticias confirmatorias del hecho o hechos deshonorosos que se hubieren de imputar a quien debía ser enjuiciado en la especialísima jurisdicción de los Tribunales de honor, y en el a que fué sometido el Coronel del Regimiento número 5 de Infantería, de guarnición en Jaca, aparece aquella iniciativa recogida y aceptada de un subordinado que obraba en su función delatora como representante de una llamada Junta de Defensa, que, carente de toda jurisdicción propia de legítimo origen, solamente actuaba merced a la condescendencia que tenían los Gobiernos y que ha juzgado desfavorablemente la opinión y la Historia:

Considerando que, falto de legitimidad en su origen procesal, es indudable que este vicio entraña la nulidad del fallo pronunciado, que tiene, además, en contra de su valor judicial, la carencia de hecho, que no se relata en el acta correspondiente para ser estimado deshonoroso, puesto que no a una promesa empeñada por su honor se debió aquella solicitud de retiro que formalizó el Sr. Calero Ortega, sino a imposición coactiva de la identidad irresponsable de que se ha hecho mérito; y con estos vicios que todas las pruebas del expediente corroboran justificándolos plenamente, se hace absolutamente indispensable la declaración de nulidad de aquel fallo, conforme a la Ley de 16 de Abril último,

Se anula el fallo pronunciado por el Tribunal de honor constituido en la

plaza de Zaragoza el día 31 de Octubre de 1918, que separó del servicio activo al Coronel de Infantería don Juan Calero Ortega."

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

AZANA

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón, a favor del corrigendo de la misma Sebastián Gómez Rueda, condenado a la pena de tres años de prisión militar correccional por el delito de proposición para la sedición; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancia que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al corrigendo Sebastián Gómez Rueda.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

AZANA

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón, a favor del corrigendo de la misma Ignacio Domínguez Garrido, condenado a la pena de dos años de prisión militar correccional por el delito de desertión al extranjero; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Junio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al corrigendo Ignacio Domínguez Garrido.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

AZANA

Señor ..

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de disciplina de la Pr. provincial de Guadalajara a favor del recluso José Amate Caper, y teniendo en cuenta que el expediente de propuesta se ajusta a lo prevenido en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 23 de Diciembre de 1916, así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 3 de Junio de 1931, Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al mencionado recluso José Amate Caper.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

AZANA

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigendo de la misma Lorenzo Rodríguez Aribayo, condenado a la pena de ocho meses de prisión militar correccional por el delito de insulto de obra a superior de la clase de Cabo; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido, y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Junio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al corrigendo Lorenzo Rodríguez Aribayo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

AZANA

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se publique el nombramiento hecho en 6 de Noviembre actual, a propuesta del Tribunal Supremo de Justicia, del Magistrado D. Juan G. Bermúdez Ballesteros, para que, con carácter de suplente, pueda formar parte del Tribunal que revisa los fallos de Tribunales de honor, para evitar demoras en su funcionamiento en caso de enfermedad o ausencia de cual-

quiera de los Magistrados que forman parte de dicho Tribunal.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

AZANA

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El párrafo tercero del artículo 4.º de las disposiciones especiales de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 (GACETA del 24) preceptúa que los temporeros que lleven más de cinco años de servicios o aquellos que tengan título académico, estarán dispensados del examen de aptitud para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar y se les considerará, desde luego, incluidos en la citada Escala auxiliar.

Creado por Ley de 12 de Enero último el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil, integrado, entre otro, por el personal de Escribientes con destino en la extinguida Dirección general y Centros dependientes de ella, un espíritu de justicia aconseja aplicar a este personal el mencionado precepto de la citada ley de Bases; y en su virtud,

El Gobierno de la República se ha servido disponer que al personal de la extinguida Dirección general de Navegación o Centros de ella dependientes, se le exima de la prueba de aptitud que preceptúan los dos últimos párrafos del artículo 3.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Auxiliares de Oficina de la Subsecretaría de la Marina civil, siempre que en la fecha de promulgación de la citada ley de Bases de 22 de Julio de 1918 reuniese ya las condiciones señaladas en el artículo 4.º de las disposiciones especiales.

Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVARRIA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de personal y alistamiento, Comandantes de Marina de las provincias, señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El comercio de importación de alhajas y piedras preciosas representa, por el valor extraordinario que estos artículos tienen, un ele-

mento muy importante en la solicitud de divisas extranjeras para reembolsar a los proveedores, y que siendo de naturaleza muy variable y de valor también muy distinto, según clases y calidades, ofrece una coyuntura propicia a efectuar extracciones ilegítimas de numerario español, con gran dificultad de control y exposición de que ocasionen pagos clandestinos.

Principalmente engendra estas dificultades la ausencia de comprobación del valor de la joya en el momento en que es importada y la facilidad con que puede acreditarse en la contabilidad de los industriales importadores sumas importantes de coste que no en todas las ocasiones responden a una realidad de entrega.

Se hace necesario, pues, centralizar las importaciones de piedras preciosas y alhajas, reducir la habilitación para importar estas mercancías a aquellas poblaciones en que pueda concurrir tasador o contraste oficial a determinar el valor real de los artículos de tal naturaleza que se introduzcan, limitar la aptitud legal para efectuar importaciones a los joyeros o industriales matriculados que independientemente de la autorización del Registro de Importaciones obtengan un permiso especial en cada caso para importar piedras preciosas o joyas, y regular este comercio en forma tal que permita rescatar a los organismos monetarios de la Nación la eficaz intervención que deben tener en todo el comercio exterior del país.

Fundado en las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º El comercio exterior de las alhajas y piedras preciosas, solamente podrá efectuarse por la mediación de industriales debidamente matriculados que obtengan de la Dirección general de Aduanas permiso especial para cada caso, con relación a las piedras o joyas que deseen importarse o exportarse.

2.º Tanto la importación como la exportación de estos artículos deberá efectuarse exclusivamente por la Sección Central de Aduanas de Madrid o por la Aduana de Barcelona.

3.º Los despachos de importación y exportación de joyas y piedras preciosas se realizará con intervención y bajo el dictamen de un tasador o contraste designado por la Administración, el cual deberá librar certificado de su peritación para unir al documento de adeudo y servirle de base.

4.º El certificado a que se refiere la regla anterior deberá expresar la naturaleza de la alhaja o piedra pre-

ciosa de que se trate, su peso en quilates, el valor de tasación, expresado en pesetas, y en su caso determinará también si en la joya o piedra concurre alguna circunstancia de "plus valía" por motivos artísticos o históricos que le proporcionen un aumento de valor, independientemente del que tenga intrínsecamente.

5.º Del certificado de peritación se librará un ejemplar para el importador, que servirá de justificante al cargo de una cuenta corriente que cada industrial vendrá obligado a llevar, y que deberá tener constantemente a disposición de los funcionarios investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda y del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

6.º Para iniciar la cuenta corriente que los industriales deben llevar, según el apartado anterior, se presentará por los mismos al Centro Oficial de Contratación de Moneda, en el término de quince días, una relación de las existencias que actualmente posean, expresando el valor de compra que ellas tengan.

7.º Las mismas formalidades que se disponen para la importación y los mismos requisitos que para tal comercio se exigen por las reglas anteriores, deberán ser cumplidas en la exportación de estos artículos, debiendo remitir las Aduanas de salida testimonio de los certificados librados por los tasadores o contrastes oficiales que intervengan el despacho de salida al Centro Oficial de Contratación de Moneda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ultimación.

8.º Las infracciones que se cometen a lo que queda regulado en la presente Orden se tramitarán y castigarán con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación vigente, a cuya ejecución se someten también las diferencias en cantidad o calidad que, en más o en menos de un 4 por 100, ofrezcan las cuentas corrientes que han de llevar los industriales, en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de esta Orden ministerial.

Disposición transitoria. La adaptación al régimen que se establece del comercio de joyería y pedrería fina queda encomendada a la Dirección general de Aduanas, la cual dictará las disposiciones que sean necesarias para su establecimiento y para determinar el régimen a que han de someterse los artículos que se hallen pendientes de despacho o que se encuentren en ruta para España en el momento de aparecer esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Orden ministerial lo comunico a V. I. para su conocimiento y exec.

to cumplimiento. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José Sabat Muntané contra Real orden de este Ministerio, fecha 30 de Mayo de 1930, sobre colocación en el Escalafón del Cuerpo de Vigilancia a que pertenece, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado en 25 de Octubre último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. José Sabat Muntané contra la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Mayo de 1930, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y de conformidad con el preinserto fallo, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la sentencia mencionada se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Resultando inadecuados los locales que ocupan en esta capital la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad del distrito del Congreso, y precisándose otros de mayor amplitud,

Este Ministerio se ha servido disponer se anuncie concurso de arriendo de locales para instalar la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad del distrito del Congreso, en Madrid, y otros servicios dependientes de la Dirección general de Seguridad, señalando el plazo de quince días, por la reconocida urgencia, a partir del en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, para la presentación de proposiciones, y las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso entre los propietarios para el arrendamiento de un edificio o locales con destino a ofi-

cinas y demás dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad del distrito del Congreso, de esta capital, y otros servicios dependientes de la Dirección general de Seguridad, que tengan capacidad suficiente para el emplazamiento de los despachos de las citadas dependencias y que reúnan las condiciones de higiene y decoro al objeto a que se destinan.

2.ª El plazo de arrendamiento será indefinido, ínterin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

3.ª El precio máximo del arrendamiento se fija en la cantidad de pesetas anuales 36.850, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación al crédito consignado para estas atenciones en el presupuesto vigente.

4.ª El concursante se obligará a permitir que la Administración pueda realizar las obras que considere indispensables, sin que en ningún caso puedan afectar éstas a los muros o tabiques de carga y, por tanto, a la solidez del edificio.

5.ª A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras a que se refiere la base anterior.

6.ª En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias, en cuanto a la conservación del edificio, así como las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo y uso hagan indispensables.

7.ª Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere la base anterior, llevará aparejada, en cualquier tiempo, la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

8.ª El Estado podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, denunciándolo con tres meses de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificios propiedad del Estado, Provincia o Municipio, o por modificación de los servicios, en forma que el local resulte inadecuado para el fin a que se destina.

9.ª La Administración se reservará el derecho de elegir los locales que resulten más a propósito de entre los que se la ofrezcan.

10. Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Seguridad.

11. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y demás que se originen, de

cuenta del propietario, bien entendido que empezará a regir desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega de los locales.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vista por la información escrita instruida en la provincia de Sevilla la actuación que tuvo el Teniente de ese Instituto D. Benjamín Martín Cordero, el día 10 de Agosto último, con motivo de los sucesos desarrollados en la misma, y visto el informe de V. E. sobre el proceder del expresado Oficial,

He resuelto quede en situación de disponible en Marchena (Sevilla), en las condiciones que preceptúa la Orden de este Ministerio de 14 del actual (GACETA número 320).

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Noviembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente Coronel de ese Instituto D. Juan Egca Urraco, en súplica de que se rectifique el señalamiento de haber que se le hizo por Orden de 21 de Septiembre último (GACETA número 267), y comprobándose que hubo error de ajuste del tiempo que ha permanecido en los empleos de Comandante y Teniente Coronel,

Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 21 de Septiembre, ya citada, por la que se dispone el pase a situación de reserva de dicho Jefe, se entienda rectificada en el sentido de que la cantidad que ha de percibir en la indicada situación, es la de 916,66 pesetas mensuales, independientemente de las 50, también mensuales, por pensión de Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, como comprendido en el artículo 13 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los mandos que se f

dican a los Coroneles de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación que principia con D. Juan García Rodríguez y termina con D. Antonio Priego Saiz.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Don Juan García Rodríguez, del 29.º Tercio al 3.º

Don José Osuna Pineda, del 27.º Tercio al 29.º

Don Federico Santiago Iglesias, del 2.º Tercio al 27.º

Don Antonio Priego Saiz, del 21.º Tercio al 2.º

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de la propuesta formulada por la Inspección de Primera enseñanza de Valladolid, relativa a la supresión de la Escuela nacional de El Pedroso, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“La Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Valladolid, en visita ordinaria girada a la Escuela mixta de El Pedroso, Ayuntamiento de Tordesillas, a cargo del Maestro D. José Burdeos, comunica a la Dirección general de Primera enseñanza que la referida Escuela en el actual curso sólo ofrece una matrícula de tres niñas y cinco niños, proponiendo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del vigente Estatuto, convendría fuese trasladada a la matriz del Municipio.

La Dirección general de Primera enseñanza, por Decreto de 18 de Junio último, pasa dicha comunicación al Consejo provincial de Primera enseñanza de Valladolid para que informe oyendo previamente al Consejo local correspondiente.

El Consejo provincial de Primera enseñanza informa de acuerdo con la propuesta que hace el Inspector de la segunda Zona de suprimir la Escuela mixta de El Pedroso y su traslado a la matriz del Municipio.

El Consejo local, a la vista de la certificación pedida al Ayuntamiento de Tordesillas, donde se confirma que la población escolar del agregado El Pedroso es de nueve entre niños y niñas, propone, por acuerdo tomado en sesión celebrada el 30 de Junio últi-

mo, hacer suya la propuesta de la Inspección de la segunda Zona.

Por lo que el Consejo entiende que debe trasladarse la Escuela de El Pedroso a la cabeza del Municipio, donde, en cambio, no son suficientes las Escuelas con que cuenta.”

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Agustín, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1921 y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a dicha entidad la organización de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.ª La Colonia funcionará según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la inversión de la cantidad que por esta Orden se concede, otra, por lo menos igual, de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro; y

2.ª Para contribuir a los gastos de la citada Colonia se concede la subvención de 4.000 pesetas, cuya cantidad se librará con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º, del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Tesorería Central, a favor de D. José Agustín Juárez, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, quien justificará su inversión, con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por D. José Salvador Martí sobre adquisición de ejemplares de su obra “Curso de Caligrafía musical”, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“D. José Salvador Martí, autor de la obra “Curso de Caligrafía musical”, que el Consejo de Instrucción pública estimó que puede ser de utilidad para la enseñanza elemental de las Escuelas de párvulos, solicita la adquisición de un número de ejemplares, no menor al de las Escuelas primarias, abonando el Estado, según el Sr. Martí, únicamente el coste de la edición.

Este Consejo entiende que el informe respecto a la adquisición de libros compete a otros organismos, pero, ahora bien, si se desea saber su opinión en este caso particular, manifiesta que es contraria a lo que pretende el Sr. Martí, teniendo en cuenta que en Septiembre pasado se convocó un concurso para seleccionar las obras que han de ser reconocidas en las Escuelas primarias, concurso al que no acudió dicho señor.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por varios vecinos de Santa María de Budiño, Ayuntamiento de El Pino (Coruña), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Numerosos vecinos de la parroquia de Santa María de Budiño, Ayuntamiento de El Pino, elevan escrito en el que hacen constar que existiendo en dicha parroquia dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas instaladas en las localidades de Crucero y Campo, la asistencia a las mismas es difícil por la distancia que se para de dichos lugares a las localidades que integran el distrito escolar por lo que procedería modificar el mismo formando dos distritos independientes, uno en el Crucero, asignándole las entidades de población de Carollíño, Pazos de Arriba, Pazos de Abajo, El Crucero, Cancelas, Parañoz,

Fontañá, Bautureira y Puerta de Rosos, enclavando el local Escuela en el Crucero, de carácter mixta y regentada por Maestro, y el otro comprendería las entidades de población de Sar, San Migueliño, Couto, Rego de Agua, Fijó y Quitas, con la Escuela en el Campo, también mixta y regentada por Maestra.

Informan favorablemente el Consejo local y la Inspección de Primera enseñanza.

Teniendo en cuenta las razones alegadas y que, por tanto, se beneficiaría la enseñanza con el establecimiento de los dos distritos escolares independientes integrados por las entidades de población que se citan,

Este Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado, concediendo a los Maestros actuales, si lo solicitan, los beneficios reconocidos en el Estatuto vigente del Magisterio."

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Murillo el Fruto (Navarra) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Mariano Arteaga:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Mariano Arteaga para la construcción por el Ayuntamiento de Murillo el Fruto (Navarra) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda al referido Ayuntamiento la subvención de 45.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Lama (Pontevedra) solicitando subvención del Estado de 18.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en la parroquia de Gajate, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Antonio López Hernández:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Antonio López Hernández para la construcción por el Ayuntamiento de La Lama (Pontevedra) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en la parroquia de Gajate; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carabanchel

Bajo (Madrid), solicitando subvención del Estado de 18.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, en el barrio de Caño Roto, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Rodrigo Poggio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Rodrigo Poggio, para la construcción por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo (Madrid), en el barrio de Caño Roto, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castellet y Gornal (Barcelona), solicitando subvención del Estado de 10.000 pesetas para construir directamente, en el agregado de San Marsal, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Luis G. Colomer y Ballot:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación

para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Luis G. Colomer y Ballot, para la construcción por el Ayuntamiento de Castellet y Gornal (Barcelona), de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con casa-habitación para la Maestra, en el agregado de San Marçal; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Mata (Toledo), solicitando subvención del Estado de 18.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, para la construcción por el Ayuntamiento de La Mata (Toledo), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención

de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Azaña (Toledo), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz-Díez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz-Díez, para la construcción por el Ayuntamiento de Azaña (Toledo), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Almaluz (Soria) solicitando subvención del Estado de 18.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a

dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto Sr. Alvarez Reyero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto Sr. Alvarez Reyero para la construcción por el Ayuntamiento de Almaluz (Soria) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Coca (Segovia) solicitando subvención del Estado de 20.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Andrés Ceballos:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Andrés Ceballos para la construcción por el Ayuntamiento de Coca (Segovia) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cucalón (Teruel) solicitando subvención del Estado de 18.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Juan Antonio Muñoz:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Juan Antonio Muñoz para la construcción por el Ayuntamiento de Cucalón (Teruel) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que

previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. A.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Albuixech (Valencia) solicitando subvención del Estado de 60.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y otras tres para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Julián Ferrando:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según previene el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Julián Ferrando para la construcción por el Ayuntamiento de Albuixech (Valencia) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 60.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en solicitud de las dos becas creadas por el Gobierno italiano (en reciprocidad de las concedidas aquí a subditos de aquel país), y en favor de otros tan-

tos alumnos españoles que deseen ampliar sus estudios en Italia; y

Resultando que la convocatoria aparece inserta en la GACETA DE MADRID de 28 de Junio último, y reproducida en el Boletín Oficial de este Departamento, número 77, correspondiente al 8 de Julio:

Resultando que sometidas a informe del Consejo Nacional de Cultura las instancias y documentos de los ocho aspirantes a dichas becas, propone a D. José Manuel Pertierra Pertierra, Ayudante de clases prácticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, premiado con los extraordinarios de la Licenciatura y del Doctorado y autor de diversos trabajos; y a D. Camilo Llovera Majem, Licenciado en Derecho, que ha seguido dos cursos de Lengua y Literatura Italiana en la "Scuola Italiana", de Barcelona:

Considerando que la razón principal de dichas propuestas (según indica el mencionado Consejo en su dictamen) es que el Sr. Pertierra se propone estudiar en Italia un tema científico de carácter concreto: la petrolización del carbón; y que el Sr. Llovera Majem demuestra gran afición a los estudios italianos, lo que le ha valido distinciones en la Escuela Dante Alighieri, de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto significar al Gobierno de Italia a los señores D. José Manuel Pertierra Pertierra y D. Camilo Llovera Majem para el disfrute de las mencionadas becas, y que se le exprese, además, por conducto de su Embajada en esta capital, el agrado con que el Gobierno de la República española ha visto su noble proceder en beneficio de la juventud patria, que tanto contribuirá al afianzamiento de las relaciones culturales entre los dos pueblos hermanos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Embajada de Italia en esta capital, a los efectos correspondientes. Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

FERNANDO DE LOS RÍOS

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Arquitecto conservador de Monumentos de la cuarta Zona, don Emilio Moya Lledós, para la adquisición por el Estado de los terrenos adosados a la muralla en las inmediaciones de la Puerta de San Vicente y Basilica del mismo nombre de la ciudad de Avila:

Resultando que en dicho expediente aparecen tasación pericial de los terrenos y edificios a expropiar, cer-

tificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad acreditativas de la propiedad de los inmuebles y de las cargas que sobre ellos gravitan, y conformidad de los propietarios con venderlas al Estado en el precio de tasación:

Resultando que en la Memoria que también forma parte del expediente se justifica la necesidad de su adquisición para librar a la muralla en toda la zona de construcciones que la ocultan y poder construir una gran plaza que aumente los puntos de vista y la belleza del Monumento, puerta de San Vicente y basílica del mismo nombre:

Resultando que el Comité ejecutivo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico nacional, acordó, en sesión celebrada en 8 de Abril del año en curso, la adquisición de los inmuebles de referencia adosados a la muralla en la cantidad de pesetas 40.000:

Considerando que, con arreglo al párrafo último del artículo 12 del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926, dictado para la mejor conservación de la riqueza histórico artística nacional, el Estado puede expropiar, por causa de utilidad pública, los edificios que impidan la contemplación o dañen a un Monumento del Tesoro Artístico nacional, y por tanto, puede desde luego adquirir las edificaciones o terrenos de referencia, tanto más cuanto que los propietarios han dado su conformidad a la venta en el precio de tasación:

Considerando que, por otra parte, la situación legal de las fincas permiten su adquisición por el Estado, pues de la documentación unida al expediente resultan están inscritas a nombre de sus propietarios, y aunque aparecen gravadas con unas pequeñas cargas, éstas han de quedar liberadas antes de otorgarse la correspondiente escritura de compraventa, puesto que el Estado ha de adquirirlas libres de toda carga o gravamen:

Considerando que la Junta de Patronato para la conservación, protección y acrecentamiento del Tesoro Artístico nacional tiene, con arreglo a los preceptos del artículo 10 del Reglamento de 25 de Junio de 1928, personalidad para conocer y hacer propuesta sobre expropiaciones o adquisiciones por el Estado en relación con el Tesoro Artístico:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha fiscalizado la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención

general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto se adquieran, en la cantidad de 40.000 pesetas, libre de toda carga y gravamen, los edificios y solares adosados a la muralla en las inmediaciones de la plaza de San Vicente y puerta del mismo nombre, en la ciudad de Avila, vieniendo obligado el Ayuntamiento a realizar las obras de embellecimiento y ornato necesarias.

Que se designe al Abogado del Estado en Avila para que, en nombre y representación de este Ministerio, concurre al otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa.

Que se remita a este Ministerio primera copia y dos copias simples de la mencionada escritura; y

Que el importe de la adquisición, o sean 40.000 pesetas, se satisfaga con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento, mediante el oportuno libramiento, "a justificar", a nombre del Abogado del Estado en Avila, de conformidad con el artículo 70 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, por imposibilidad de obtener los justificantes del pago antes de verificarse éste.

Madrid, 14 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Ildefonso (Segovia) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 23 de Septiembre de 1931 sobre indemnización de casa habitación solicitada por doña María Guadalupe Gómez, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

"El Ayuntamiento de San Ildefonso (Segovia) recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 23 de Septiembre de 1931, por la que se dispone que el Ayuntamiento viene obligado a satisfacer a la Maestra doña María Guadalupe Gómez la cantidad correspondiente por indemnización de casa-habitación.

Alega que desde el año 1916 al de 1925 se satisfizo a esta Maestra la indemnización de casa, que se suprimió en virtud de que, aumentado el sueldo del Secretario del Ayuntamiento, esposo de la Sra. Gómez, dejó de facilitarse tal emolumento, que había disfrutado voluntariamente, puesto que en el concurso de prov. de la pla-

za de Secretario no se señalaba, siendo asignada a la Maestra la casa.

Por Reales órdenes de 22 de Enero y 10 de Abril de 1877, la Real Casa y Patrimonio cedió gratuitamente al Ayuntamiento la casa que llevaba arrendada, con la condición expresa de que tuviera vivienda en ella el Secretario, y el Ayuntamiento, al ser éste ascendido, asignó la casa a la Maestra, suprimiéndole la indemnización que percibía, fundándose en el artículo 15 del vigente Estatuto.

El Negociado y la Sección del Ministerio entienden que procede desestimar el recurso por tratarse de funcionarios de diferente ramo de la Administración y no ser aplicable dicho artículo 15 y porque la Real orden de 10 de Agosto de 1923, aclaratoria del vigente Estatuto, en relación con el artículo 191 de la ley de Instrucción pública, reconoce el derecho a seguir percibiendo indemnización por casa-habitación a los consortes en tanto no varien sus condiciones profesionales.

Considerando que el Ayuntamiento de San Ildefonso, según aparece del expediente, facilita casa-habitación a la Maestra nacional, cumpliendo lo que le impone la ley citada de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones vigentes:

Considerando que el derecho que en su caso pueda alegar el Secretario del Ayuntamiento, marido de la Maestra, a disfrutar de la vivienda facilitada a ésta no corresponde al Ministerio de Instrucción pública determinarlo,

Este Consejo opina que procede desestimar el recurso y, en consecuencia, declarar que el Ayuntamiento no viene obligado a satisfacer indemnización alguna a la Maestra mientras le facilite casa-habitación en las condiciones prevenidas."

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos cuantos antecedentes se custodian en este Protectorado relativos al asunto de que se hará mérito; y

Resultando que por Real orden fecha 11 de Octubre de 1924 (GACETA del 18) se dispuso que de las 39.422,80 pesetas que a Instrucción pública habían correspondido en el *obintestato* de D. José Palacios, vecino que fué de

Logroño y Contador de aquella excelentísima Diputación provincial, se destinasen 20.000 a la adquisición de títulos de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100, que después se convertirían en una lámina intransferible de la misma clase de Deuda, para con sus rentas, ayudar al sostenimiento de la "Cantina Escolar Logroñesa", dedicándose el resto a la adquisición de material pedagógico y científico con destino a las Escuelas públicas de aquella capital:

Resultando que adquirido tanto el papel del Estado como el material pedagógico y científico de que queda hecho mérito, hubo un sobrante de pesetas 2.085,23, que por Real orden de 17 de Octubre de 1927 (GACETA del 26) se dispuso fuera invertido en nuevos títulos de la indicada Deuda, para convertirlos, a su vez, en otra lámina intransferible con idéntico fin:

Resultando que los títulos adquiridos primeramente ascendían a 28.400 pesetas nominales, y la segunda vez a 2.900, con un sobrante en metálico de 31,58 pesetas, que por Orden de esa Dirección general al digno cargo de V. I., fecha 31 de Mayo de 1928, se dispuso fuese entregado a la Directora de la Cantina de referencia (*Boletín Oficial* de 26 de Julio inmediato):

Resultando que dichos títulos fueron convertidos en dos láminas intransferibles de la indicada Deuda, expedidas a favor de la "Cantina Escolar Logroñesa": una, de 28.400 pesetas, señalada con el número 5.003, fecha 9 de Enero de 1926 y con cupón de 1.º de Octubre de 1925, y la otra, de 2.900 pesetas también nominales, número 5.390, de 14 de Febrero de 1928 y con cupón de 1.º de Octubre de 1927:

Resultando que ambas láminas se hallan consignadas en la Sucursal del Banco de España en Logroño, en el depósito intransferible número 363, a nombre de la citada "Cantina Escolar Logroñesa":

Resultando que, según certificación de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, dicha Corporación guardaba en depósito, el 27 de Mayo último, 5.501,15 pesetas, intereses devengados por las láminas de referencia, importe de veintitrés trimestres de la de 28.400 pesetas y doce de la de 2.900:

Resultando que hecho un cómputo de los intereses que, a razón del 0,80 por 100 líquido trimestral, han debido producir las indicadas láminas durante los trimestres que, según la referida Junta, se han cobrado, aparece una diferencia de 2,85 pesetas, puesto que deben ser 5.504, en lugar de las 5.501,15 de que queda hecho mérito;

diferencia que tal vez provenga de los timbres necesarios para el cobro:

Resultando que dados el primer cupón que en cada lámina aparece y los intereses percibidos, éstos se hallan sin cobrar a partir de los cupones de 1.º de Julio de 1931, en cuanto se refiere a la de 28.400 pesetas, y de 1.º de Octubre de 1930, por lo que respecta a la de 2.900:

Resultando que solicitado por la Directora de la referida Cantina que con los fondos de referencia se constituyese una Fundación particular de carácter benéfico docente, se concedió audiencia a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, sin que se haya presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, al emitir el reglamentario informe, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se pretende, abogando por que el Patronato lo constituya una Junta compuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil, como Presidente; la señora Directora de la tantas veces citada Cantina Escolar, un delegado de aquel excelentísimo Ayuntamiento, un miembro de la Junta de Protección a la Infancia, dos Vocales de libre elección entre los suscriptores a la Cantina y un miembro de la Junta (hoy Consejo) de enseñanza local:

Resultando que la Cantina Escolar Logroñesa fué creada en 15 de Diciembre de 1911 por acuerdo de la Junta de Protección a la Infancia, teniendo por objeto auxiliar a los niños pobres que asistan a las Escuelas públicas (proporcionándoles alimento suficiente y nutritivo, sobre todo en los meses de invierno) y favorecer al niño cuando éste no encuentre en casa ni cariño ni alimento, ejerciendo sobre él una acción moralizadora:

Resultando que la misma corre a cargo de una Junta directiva compuesta por todos los miembros de la de Protección a la Infancia; no contando con capital propio, subviniendo a sus necesidades con la protección moral y material de la citada Junta, con suscripciones particulares y con las subvenciones y donativos que pueda obtener:

Considerando que al destinarse parte de la cantidad que en el *abintestato* de D. José Palacios correspondió a Instrucción pública a crear una renta en beneficio de la Cantina Escolar Logroñesa, es evidente que se creó una institución con personalidad jurídica propia cuyo título constitutivo es la Real orden de 11 de Octubre de 1924 en que aquéllo se dispuso (GACETA DE MADRID del 18, *Boletín Oficial* del Ministerio del 31):

Considerando que planteada así la cuestión, es innegable que dicha Obra pía cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, puesto que constituye un conjunto de bienes y valores cuyas rentas se destinan a favorecer a la clase escolar necesitada de Logroño, reuniendo, además, las condiciones que para poder ser clasificada como benéfico docente de carácter particular exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que siendo realmente el título fundacional la Real orden de este Ministerio fecha 11 de Octubre de 1924 y, por tanto, el propio Departamento el fundador, a él corresponde hacer la designación de Patronos, a más de hallarse autorizado para ello por el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando aceptable, en cuanto a este extremo se refiere, la propuesta formulada por la Junta provincial de Beneficencia de Logroño:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico docentes, de carácter particular, quedan obligados, a tenor de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Considerando que no habiéndose aún invertido en las atenciones propias de la Cantina los intereses cobrados por la Junta provincial de Beneficencia, éstos, en unión de los que se devenguen hasta la fecha, deben destinarse a la adquisición de una nueva lámina intransferible de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía; lo que si bien a primera vista parece ir en perjuicio de la institución, realmente la beneficia, toda vez que en lo sucesivo se incrementarán los intereses con que ha de contar para su sostenimiento; todo ello en cumplimiento del artículo 23 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que aunque las láminas de que ha quedado hecho mérito están expedidas a nombre de la Cantina Escolar Logroñesa, ha de entenderse que no son propiedad de la misma, sino de la Fundación creada por este Ministerio, cuyos productos

son únicamente los que han de destinarse a auxiliar a aquella entidad mientras subsista,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Logroño con fondos abintestato de D. José Palacios, a favor de la Cantina Escolar de aquella capital.

2.º Que se nombre Patrona de la misma a una Junta compuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil, como Presidente; la señora Directora de la Cantina de referencia; un delegado del Excmo. Ayuntamiento de Logroño; un miembro de la Junta de Protección a la Infancia; dos Vocales, de libre elección, entre los suscriptores de la Cantina, y un miembro del Consejo local de Primera enseñanza, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que tanto los intereses percibidos como los aún no cobrados y los que se devenguen hasta la fecha sean invertidos por la Junta provincial de Beneficencia de Logroño en una nueva lámina intransferible de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía.

4.º Que, a tal efecto, quede autorizada dicha Junta para percibir los indicados intereses.

5.º Que la misma, una vez realizada la inversión que ahora se la ordena, rinda la oportuna cuenta justificada a este Ministerio, a partir del percibo de los primeros intereses.

6.º Que tan pronto se constituya el Patronato, le haga entrega la repetida Junta provincial de Beneficencia de las láminas de la Deuda hoy existentes y de la nueva que se adquiriera con los intereses de referencia, dando cuenta de todo ello a este Ministerio.

7.º Que se entienda que si bien las láminas citadas se hallan expedidas a nombre de Cantina Escolar Logroñesa, no son de su propiedad, sino de la Obra pía constituida con fondos del abintestato de D. José Palacios, cuyos intereses se destinarán a auxiliar a aquella entidad mientras subsista; y

8.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Julia Barranquero Périz,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez en su cargo de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal del Magisterio primario de Huesca, con arreglo a lo determinado en la Ley de 27 de Julio de 1918 y las restricciones establecidas en el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Excm. Sra. doña Dolores de Córdoba Valverde falleció el 6 de Marzo de 1927, bajo testamento otorgado a 4 de Noviembre de 1926, ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona D. Hipólito González Rebollar, con residencia en la ciudad de Tortosa, y que por esta última disposición testamentaria de la finada (según justifica el oportuno certificado del Registro general de Actos de última voluntad) revoca cuantos testamentos tenía otorgados anteriormente:

Resultando que dicha señora, por el citado testamento, entre otros extremos:

a) Nombró (cláusula 5.ª) albaceas a los señores D. Luis Cruells Aragonés, D. Juan Costas Verdía, D. Angel Rubio Rojas y D. José Revanalls Piñol, con las más amplias facultades admitidas en derecho, sin sujeción a plazo legal, con prórroga indefinida de tiempo para el desempeño del cargo y exentos de rendir cuentas a persona o Autoridad alguna; imponiendo, como última condición, la de que para la validez de los actos que ejecutasen habrían de firmarlos dos de ellos, por lo menos.

b) Dejó (cláusula 9.ª) a su sirvienta doña Teresa Vidal Vidiella una pensión vitalicia de dos pesetas diarias, que se satisfarían con el producto de determinado huerto en término de Tortosa; abonándose con el resto las contribuciones y reparos; entregándose el sobrante, si lo hubiere, a las Hermanitas de los Pobres en dicha ciudad; y ordenando que en el plazo de un año (a partir del fallecimiento de la pensionista) los albaceas de la causante procederían a la venta de dicho huerto, haciendo de su producto tres partes: una, para el Asilo de las Hermanitas de los Pobres; otra, para el de Oblatas del Santísimo Redentor, y

la tercera, para el Colegio o Fundación de que después se hará mérito.

c) Destinó (cláusula 10) 100.000 pesetas para que, con sus rentas, las Hermanas de la Consolación establecieran en la citada ciudad de Tortosa un Asilo o Colegio donde se dé instrucción y educación religiosa gratuita a niños y niñas pobres, a los que además proporcionarán merienda.

d) Estableció (por la misma cláusula) que dichos Colegio o Asilo quedarían completamente instalados en condiciones de funcionamiento antes de transcurrir los dos años de su muerte, pues de lo contrario, dichas 100.000 pesetas quedarían afectas a otro fin; y

e) Dispuso (cláusula 12) que del remanente de sus bienes y derechos se harían cargo sus albaceas y los invertirían, según las instrucciones que dejaría escritas de su puño y letra, en poder de persona de su confianza:

Resultando que D. Juan Costas Verdía, D. Luis Cruells Aragonés y D. Angel Rubio Rojas, bajo el concepto de albaceas testamentarios de la señora de Córdoba Valverde; sor Victoriana de la Cruz Valls Roselló, como Superiora general de la Congregación de Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación, del poblado de "El Jesús", en Tortosa, y las señoras doña Teresa Vidal Vidiella y doña Teresa Accensi Grifoll, en nombre propio otorgaron a 23 de Agosto de 1927, ante el mencionado Notario D. Hipólito González Rebollar, la correspondiente escritura pública de manifestación y adjudicación de bienes:

Resultando que por dicho documento los albaceas de la causante exponen, entre otros extremos, que la voluntad de aquélla, confiada a los mismos, según la cláusula 12 del último testamento, y con arreglo a las instrucciones a que en ella se hacía referencia, era que el total remanente de los bienes y derechos de su herencia debía entregarse a las Hermanas de la Consolación para los fines a que aludía la cláusula 10, entendiéndose refundidas en dicho remanente o herencia total las 100.000 pesetas de que en la propia cláusula se habla:

Resultando que también manifestaron que, a virtud de las indicadas instrucciones, había que rectificar lo concerniente a la pensión a que quedaba afecto el huerto de que se ha hecho mérito, en el sentido de ampliar la pensión señalada a la Sra. Vidal, a la otra sirvienta de la causante, doña Teresa Accensi Grifoll:

Resultando que por la mencionada escritura se adjudicó:

a) A las indicadas Sras. Vidal y

Accensi, en usufructo, el huerto afecto a sus pensiones, sito en término de Tortosa, sin valoración total, pues únicamente se justiprecia el valor de los usufructos en relación con la edad de las beneficiarias, computándose en 350 pesetas para la Sra. Vidal y en 700 para la Sra. Accensi; y

b) A la Fundación, un capital de 246.798,81 pesetas efectivas:

Resultando que este capital se halla repartido en la siguiente forma:

	<i>Pesetas.</i>
En metálico	9.210,70
En valores mobiliarios (efectivo, según las cotizaciones oficiales del día anterior al del fallecimiento de la causante)...	99.358,76
En fincas rústicas y urbanas, en términos de Tortosa y Roquetas (Tarragona), Puebla de Benifasar (Castellón de la Plana) y Masalavés y Alcira (Valencia)	138.229,35
Total.....	246.798,71

Resultando que los valores mobiliarios eran los siguientes: 9.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; 12.500 en títulos de la Amortizable al 5 por 100; 13.500 en siete carpetas provisionales de la misma Deuda; 40.000 en ocho obligaciones del Tesoro al 5 por 100; 5.000 en 10 carpetas provisionales de igual clase de obligaciones; 8.550 en 18 obligaciones al 3 por 100 de los Ferrocarriles de Almansa a Valencia y a Tarragona, y 2.500 en cinco acciones del Banco de España; componiendo todo ello un total heterogéneo de 91.050 pesetas nominales:

Resultando que, según las anotaciones que aparecen en la primera copia de la escritura de referencia, los inmuebles radicantes en los términos municipales de Tortosa, Roquetas y Puebla de Benifasar quedaron inscritos en el Registro de la Propiedad de los partidos de Tortosa (Tarragona) y Morella (Castellón de la Plana); no apareciendo que hayan sido aún inscritas las fincas sitas en los términos de Alcira y Masalavés (Valencia):

Resultando que del examen de las aludidas diligencias y anotaciones no puede deducirse si las inscripciones hechas en el citado Registro lo fueron a nombre de la Congregación de Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación, bajo la condición precisa de que con las rentas de los bienes de que se trata ha de sostenerse

el Colegio de referencia, o a nombre de la Obra pía que los dichos bienes constituyen, como en realidad debe ser:

Resultando que la relación de bienes y valores aportada al expediente por Sor Rafaela Beltrán a 15 de Diciembre de 1930 se descompone en dos partes: una, el capital adjudicado, y otra, el que existía en dicha fecha:

Resultando que como capital adjudicado, se da:

	<i>Pesetas efectivas.</i>
En títulos del Estado (realmente este epigrafe no corresponde con exactitud, por existir valores de entidades particulares)	99.358,76
En cuenta corriente.....	9.210,70
En inmuebles.....	138.229,35
Total.....	246.798,71

o sea, exactamente, el que figura en la escritura de manifestación y adjudicación de bienes:

Resultando que como capital existente en 1930, se figura:

	<i>Pesetas nominales.</i>
En papel del Estado.....	177.850
En inmuebles.....	112.265
Total.....	290.115

Resultando que, comparado este último resumen con el capital adjudicado, se notan las siguientes alteraciones: eliminación del metálico; un aumento de 86.800 pesetas nominales en los valores mobiliarios; y una disminución de 25.964,35 pesetas en el valor de los inmuebles:

Resultando que según nota que aparece en el expediente, suscrita por Sor Rafaela Beltrán, fueron vendidas dos fincas: una, en término de Tortosa, valorada en 1.500 pesetas y enajenada en 2.500, y otra la hacienda denominada "Molino del Abad", en Puebla de Benifasar, justipreciada en 22.500 y vendida en 65.000:

Resultando que examinada la primera copia de la escritura de manifestación y adjudicación de bienes aparece como vendida una de las fincas radicantes en Tortosa (valorada en 1.500 pesetas) el 14 de Agosto de 1928, no constando anotación alguna en lo que respecta a la finca de Puebla de Benifasar; pero sí en lo que afecta a una heredad en término de Roquetas, valorada en 5.600 pesetas, que figura vendida en 5 de Junio de

1931, o sea, cuando el expediente de que se trata se hallaba en trámite:

Resultando que con fecha 31 de Septiembre de 1931 se presentó una rectificación a la relación de bienes y valores, por la que se reduce el valor nominal de los efectos mobiliarios existentes en 1930, de pesetas 177.850 a 170.850 nominales; pero sin que en la relación primitiva ni en la rectificación posterior se especifique detalladamente los valores que posee la Fundación (sólo se da un resumen global) ni la procedencia de cada uno de ellos:

Resultando que de ninguno de los documentos aportados aparece que la fundadora hiciese designación de Patronos, limitándose únicamente a disponer que los bienes fuesen entregados a las Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación, a fin de sostener con sus rentas el Colegio de referencia:

Resultando acreditado debidamente, por medio de certificados de D. Agustín Baltet Zaldívar, Arquitecto municipal de Tortosa; del Subdelegado de Medicina de dicho partido y del Maestro titular de la Escuela nacional de niños número 1 del expresado Tortosa, por delegación del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Tarragona, que el edificio destinado al Asilo-Colegio de que se trata (calle de Vall, número 13, del tan repetido Tortosa) reúne las condiciones necesarias de solidez y seguridad, higiénicas y pedagógicas:

Resultando que concedida audiencia, mediante edictos en los periódicos oficiales, a los representantes de la institución de que se viene haciendo mérito e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, al emitir el reglamentario informe, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Resultando que la Congregación de Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación, al aportar los documentos que ha estimado oportunos para probar la índole de la Institución creada por la señora de Córdoba Valverde, lo ha hecho con el ruego de que le sean devueltos una vez surtidos sus efectos en el Protectorado:•

Considerando que esta Fundación puede ser declarada benéfico-docente de carácter particular, ya que reúne las características determinadas por los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y las condiciones que para tal fin exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio

de 1913, puesto que constituye un conjunto de bienes y valores dedicados a la enseñanza gratuita, sosteniéndose con sus propios recursos, sin necesidad de subvención alguna del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni tener que recurrir a arbitrios o reparos forzosos:

Considerando que no es obstáculo para la declaración que se persigue ni para el funcionamiento de la Obra pía que la enseñanza que se dé en el Colegio que la misma sostiene corra a cargo de una Comunidad religiosa, sin perjuicio de que, en su día, se acomode a lo que determine la Ley que se dicte en observancia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de la República española:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que no habiendo la causante nombrado el Patronato que había de regir su Obra pía, corresponde hacerlo a este Ministerio en uso de las facultades 6.ª y 8.ª, de las que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción del Ramo:

Considerando que si bien la señora Córdoba y Valverde no hizo aquella designación, la dejó entretener al ordenar que se entregase el capital a las Hermanas de la Consolación para que con sus rentas sostuvieran el Colegio de que se viene haciendo mérito:

Considerando que nadie mejor para cumplir tal cometido que la Hermana que ejerza el cargo de Superiora en el mencionado Colegio, auxiliada del Maestro nacional más antiguo de Tortosa y del Concejal del Ayuntamiento que la Corporación designe:

Considerando que con arreglo a lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los Patronos de las Fundaciones benéficas docentes de carácter particular quedan obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando los fundadores les hubiesen eximido expresamente de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que puesto que el capital entregado por los albaceas a la Congregación de Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación ha sufrido alteraciones de importancia, es necesario que la Superiora del Colegio fundacional rinda cuentas justificadas de los ingresos y gastos habidos desde aquella fecha hasta ahora, a las que

acompañará la reglamentaria relación de bienes y valores que actualmente posee la Obra, todos ellos convenientemente reseñados:

Considerando que además debe remitirse copia debidamente autorizada de las escrituras por que fueron vendidas algunas de las fincas adjudicadas a la Fundación:

Considerando que, a tenor de lo prevenido por el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, deben convertirse en lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Fundación, todos los valores mobiliarios que posea, excepto las acciones del Banco de España (si es que aún se conservan), las cuales, a virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del citado Real decreto, habrán de ser convertidas en inalienables, a nombre de la misma Obra pía:

Considerando que hay que aclarar si las fincas adjudicadas a la institución fueron inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma o al de la Congregación de Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación, toda vez que, si así fuere, habría que proceder a rectificar tales inscripciones:

Considerando que debe procederse también a inscribir en dicho Registro las fincas radicantes en los términos de Masalavés y Alcira, que no aparecen que se hayan inscrito aún; pero, desde luego, a nombre del Colegio-Asilo, nunca al de la Congregación:

Considerando que, puesto que a tenor de lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto antes citado de 27 de Septiembre de 1912, las Fundaciones de esta índole no pueden retener en su patrimonio más inmuebles que los necesarios para el cumplimiento de sus fines, hay que vender todos los demás:

Considerando que tal venta (según el párrafo segundo, apartado 7.º del artículo 54 de la Instrucción del Ramo) ha de ser en pública subasta, para lo cual ha de incoarse el expediente especial que determina el artículo 55 de dicha Instrucción, integrado por cuantos documentos señala el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 29 de Agosto de 1923, que, a falta de otra disposición privativa en la materia, se viene aplicando en este de Instrucción pública y Bellas Artes (GACETA DE MADRID del 6 de Septiembre).

Considerando que, dada la trascendencia de los documentos aportados por las Hermanas de la Consolación,

es imprescindible su constancia en este Ministerio; por lo que únicamente podrán retirarse cuando se den copias literales simples contejadas con aquéllas y debidamente diligenciadas:

Considerando que, aunque no se ha señalado ante qué Notarios se hicieron las ventas de algunos inmuebles propiedad de la Obra pía y si dichas transformaciones se han inscrito o no en el Registro de la Propiedad, debe declararse el desagrado con que este Ministerio ha visto el proceder de aquellos Notarios y Registradores al autorizar actos que afectaban a bienes de una Institución de exclusivo carácter benéfico docente; actos para los cuales hacía falta la expresa autorización del Protectorado, y que dichos funcionarios públicos están en el deber de participar al Ministerio por copia autorizada o testimonio bastante del documento en que consten, según prescribe el artículo 26 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación denominada Colegio-Asilo, instituida por la Excm. señora doña Dolores de Córdoba y Valverde, en Tortosa (Tarragona).

2.º Que se nombre Patronos de la misma, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, a la Hermana que ejerza el cargo de Superiora entre las religiosas encargadas de la enseñanza en dicho Colegio, perteneciente a la Congregación de Nuestra Señora de la Consolación; al Maestro nacional más antiguo de Tortosa y al Concejal de aquel Ayuntamiento que la Corporación designe.

3.º Que proceda dicho Patronato:

a) A rendir cuenta detallada y justificada de los ingresos y gastos habidos desde que fueron entregados los bienes fundacionales hasta la fecha; acompañando relación de los bienes y valores, convenientemente reseñados.

b) A justificar si las inscripciones de los bienes inmuebles, hechas en el Registro de la Propiedad, lo fueron a nombre de la propia Obra pía, o al de la Congregación.

c) A rectificar las mencionadas inscripciones, caso de figurar en la última de las indicadas formas, haciéndolo a nombre de la Fundación.

d) A inscribir en dicho Registro, a nombre también de la propia Obra pía, las fincas radicantes en los térmi-

mos de Masalavés y Alcira (Valencia), que aún no aparecen inscritas.

e) A convertir, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Tarragona, los valores mobiliarios que constituyen parte del capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, expedida a nombre de la misma Obra, a excepción de las acciones del Banco de España, que serán convertidas en inalienables.

f) A incoar el oportuno expediente para vender, en pública subasta, los bienes inmuebles no precisos para el cumplimiento de los fines fundacionales; y

g) A remitir a este Ministerio copia debidamente autorizada, de las escrituras públicas de compraventa de las fincas que fueron enajenadas después de adjudicarse a la Fundación.

4.º Que se haga público el desagrado con que este Ministerio ha visto la actuación de los Notarios y Registradores de la Propiedad que han intervenido en dichas compraventas, al consentirlas sin autorización expresa del Protectorado (toda vez que se trataba de bienes afectos a una Institución de exclusivo carácter benéfico-docente), y al no darle después cuenta de los documentos otorgados; y

5.º Que de la resolución recaída se comuniquen los traslados que preceptúa el art. 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 3.000 pesetas, en el Escalafón de Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos por fallecimiento de D. Manuel Balsero Cámara,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé la corrida de escala correspondiente y, en su consecuencia, que pase D. Pedro Román Martínez, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Toledo, al número 42 del mencionado Escalafón, con el sueldo o indemnización de 3.000 pesetas anuales, y don Francisco Palma García, Profesor Auxiliar numerario de la de Málaga, al número 90, con el sueldo o indemnización anuales de 2.500 pesetas, que percibirán ambos desde el día 31 de Octubre último siguiente al del fallecimiento del que ha producido la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 11.000 pesetas en el Escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos, por fallecimiento de D. Eduardo Vassallo,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé la corrida de escala correspondiente y, en su consecuencia, que D. Manuel Domínguez Meunier, Profesor de término de la Escuela de Cádiz, pase al número 33 del Escalafón de dicho Profesorado, con el sueldo anual de 11.000 pesetas; D. José Mongrell Torrent, de la de Barcelona, el núm. 46, con el de 10.000; D. Carlos Soler Pérez, de la de Madrid, al número 67, con el de 9.000; D. Angel Robles Quintana, de la de Santiago, al número 88, con el de 8.000, y D. Antonio Bravo Bozanes, de la de Cádiz, al núm. 109, con el de 7.000; que percibirán todos desde el día 7 del actual siguiente al del fallecimiento del que ha causado la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado nombrar Profesora supernumeraria de Declamación práctica del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, a doña Herminia García y Peñaranda, actriz de reconocido mérito, que actuó con verdadero éxito en los teatros españoles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinado el expediente de provisión por concurso de la Cátedra de

Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Toledo, resulta que son concursantes los señores Soriano Garcés, Gómez Vinuesa Escribano y Sánchez Montero. De estos tres señores destaca, por su importancia, la labor del Sr. Soriano Garcés, que se condensa en varios trabajos que presenta de verdadera importancia científica, como “Arenas cironíferas de Vigo”, “Hallazgo de la monacita en las arenas de la ría de Vigo”, “Los cristales de estefanita de Hiendelaencina”, “Sobre las corrosiones naturales del azufre” y “Estudio de algunos minerales de Espluga de Francolí”; en tanto que el Sr. Gómez Vinuesa concurre con un tratadito utilizado como texto, titulado “Nociones de Higiene”, y el señor Sánchez Montero, con un trabajo propio para oposiciones, sobre el “Concepto y metodología de las Ciencias naturales”, y dos breves ensayos de escasa transcendencia, titulados “El llamado panizo de Daimiel” y “Daimiel como localidad esteparia y los lagos miocenos”.

Además de estas circunstancias, que sitúan ya en primer plano al Sr. Soriano, debe tenerse en cuenta que está en posesión del título de Doctor, del que carecen los Sres. Gómez Vinuesa y Sánchez Montero.

Estas son las circunstancias que determinan al Consejo a proponer para la Cátedra de que se trata al Sr. D. Vicente Soriano Garcés.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en la Orden de 27 de Septiembre próximo pasado, y con motivo de la Cátedra vacante de Historia Natural en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol, por pase a otro destino de su titular D. Vicente Soriano Garcés,

Este Ministerio ha resuelto, sin perjuicio de su actual destino en el Instituto de Antonio Nebrija, de esta capital, que se adjudique dicha vacante, como reingreso, al Catedrático D. Federico Bonet Marco, con el sueldo de entrada que actualmente disfruta hasta que con motivo de la primera vacante de sueldo de 6.000 pesetas pueda adjudicarsele.

Lo que comunico a V. I. para su co-

conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: En virtud de concurso de traslado,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Ciudad Real o doña Soledad Cuadrillero Castro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente de oposiciones a varias plazas de Inspectores de Primera enseñanza; y

Resultando que cuando se habían celebrado ya varios ejercicios los opositores D. Manuel Alvarez Prada, don Cipriano Pinés y D. José Aliseda solicitaron que como alumnos procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio con derecho a plaza, que tenían reservada para cuando reunieran las condiciones prevenidas en el caso de ser aprobados, no consumieran ninguna de las 50 anunciadas, por existir vacantes que solicitaron con anterioridad y tenían reservadas:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza accedió a que los solicitantes no consumieran plaza y que, por tanto, se proveyeran las 50 anunciadas, sin perjuicio de que los solicitantes, opositores con plaza, ocuparan las que tenían reservadas, si bien habrían de figurar por el orden en que fueran propuestos:

Resultando que el Tribunal, de acuerdo con lo resuelto por la Superioridad, formuló la lista de mérito relativo de los opositores, contra la que reclamaron los tres citados, interesando que, de no colocarlos a la cabeza de la lista, se tuviera por no presentada su primera petición, o sea, que consumiesen plaza, contra lo que anteriormente habían solicitado:

Resultando que después de la elección de plazas los mismos señores elevaron instancia pretendiendo justificar su derecho a figurar en los prime-

ros lugares de la lista y que sólo se provean las 50 plazas anunciadas:

Considerando que contra la validez de las oposiciones no se ha formulado reclamación alguna y deben ser, por tanto, aprobadas:

Considerando que los Sres. Alvarez, Pinés y Aliseda tenían reservada plaza de Inspectores para cuando cumplieran las condiciones prevenidas de contar cinco años no interrumpidos en Escuelas nacionales, y por ello la Dirección general resolvió acertadamente, pero sin que lo dispuesto pudiera suponer ampliación de plazas:

Considerando, sin embargo, que la colocación de los reclamantes en el Escalafón estaba subordinada al desempeño de cargo, es decir, que la reserva de plaza concedida no suponía que su colocación en el Escalafón tuviera efectos anteriores al desempeño efectivo de la misma y que no podían alcanzar hasta que reunieran las condiciones dichas:

Considerando que por el hecho de acudir a las oposiciones tenían que seguir la suerte de las mismas y ser colocados en el lugar que se les adjudicase, alcanzando con ello solamente el poder ocupar antes la plaza que tenían reservada:

Considerando que por haber elegido plaza por el lugar relativo asignado en la lista los reclamantes, supone la sanción y acatamiento al procedimiento seguido que, por otra parte, se ajusta a lo mandado,

Este Consejo opina:

1.º Que procede aprobar las oposiciones de que se trata.

2.º Que la provisión de las plazas reservadas a los Sres. Alvarez, Pinés y Aliseda no supone ampliación, puesto que existían vacantes y habrían de ser ocupadas por los tres reclamantes una vez cumplidas las condiciones del Decreto de 30 de Noviembre de 1930.

3.º Que el lugar que a éstos corresponde es el que se deriva de la lista de méritos formada por el Tribunal, dado que sus derechos como alumnos de la suprimida Escuela Superior del Magisterio eran solamente los de ocupar plaza en su día, cuando reunieran las condiciones exigidas, estando subordinada su colocación en el Escalafón al hecho del desempeño y nombramiento para el cargo de Inspector, que ahora alcanza en virtud de oposición; y

4.º Que se desestimen en todas sus partes las reclamaciones de los repetidos D. Manuel Alvarez Prada, D. Cipriano Pinés y D. José Aliseda, así ante el Tribunal como en la instancia separada dirigida a la Superioridad.”

Y conformándose este Ministerio con

el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone, declarando en consecuencia no haber lugar a la reclamación formulada por los opositores Alvarez Prada, Pinés y Aliseda, y aprobar la propuesta de nombramientos hecha por el Tribunal en cuestión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el concepto único del artículo 8.º del capítulo 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio se consiguan créditos para gratificaciones por residencia al personal dependiente de este Ministerio que preste servicios en Canarias y Norte de Africa, en razón del 30 por 100 en los destinados forzosamente y del 15 por 100 en los demás,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspectores de Primera enseñanza de las provincias que para cada uno se indican y con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más lo que para algunos de ellos se determina a continuación, a

D. Ubaldo Ruiz Tablado, para Avila.

Doña Salvadora Devesa Cano, para Almería.

D. José Lloveras Gironella, para Lérida.

D. Salvador Escarré Batet, para Alicante.

D. Luis Vega y Alvarez, para León.

D. Luis Campo Redondo, para Salamanca.

Doña María Cruz Rubio y Lucas, para Logroño.

D. José Salgado Luengo, para Zamora.

D. Vicente Navarro Ruiz, para Navarra.

Doña Rosaura López Marquínez, para Logroño.

D. Teógenes Ortego Frias, para Logroño.

D. Celedonio Huélamo Huélamo, para Cuenca.

D. Heliodoro Carpintero Moreno, para Oviedo.

Doña Aurora Maceda López, para Orense.

D. José Díaz Ruano, para Granada.

D. Adolfo Maillo García, para Cáceres.

Doña Aurelia Izquierdo Marquina, para Lérida.

Doña Juana Clavero Montes, para Oviedo.

Doña María Teresa Coloma Dávalos, para Teruel.

D. Inocencio Santos Barata, para Guipúzcoa.

D. Adolfo Pérez Mota, para Albacete.

D. Agustín Díez Pérez, para Burgos.

D. Cosme Virgilio Pérez Hernández, para Santander.

Doña Angeles Antón Rodríguez, para Pontevedra.

D. Ariuro Sanmartín Suñer, para Patencia.
 Doña María Luisa Valgañón y Martínez, para Huelva.
 D. Tomás Villar Hidalgo, para Jaén.
 D. José Ramón Muñoz, para Castellón.
 D. Víctor Castro Silva, para La Coruña.
 Doña Josefa Vázquez Linares, para Orense.
 D. José Rius Zunón, para Oviedo.
 Doña María J. López Cortés, para Cáceres.
 D. José Luis Sánchez Trincado, para Vizcaya.
 D. Hedefonso Beltrán Pueyo, para Huesca.
 D. Jesús Muñoz Gaspar, para Burgos.
 Doña Carmen Muñoz Manzano, para Lugo.
 D. Manuel Álvarez Prada, para Oviedo.
 D. Vicente Moltó Gargori, para La Coruña.
 D. Antolín Herrero Porrás, para León.
 Doña Pilar Munárriz Sánchez, para Gerona.
 Doña Josefa Mateu Ferrer, para Lérida.
 D. Pedro Caselles Rolland, para Pontevedra.
 Doña Blanca Bejarano Llorente, para Lugo.
 D. Rafael Jara Urbano, para Oviedo.
 D. Francisco Ambou Montañán, para Jaén.
 D. Juan Jaén Sánchez, para Pontevedra.
 D. Rogelio Pérez González, para Orense.
 D. Cipriano Pinés Espadas, para Badajoz.
 D. Ignacio Salvador Aldea, para Teruel.
 D. Ramón Sagrañés Mariné, para Navarra.
 D. Marcelo Jiménez y Jiménez, para Zamora.
 D. José Aliseda Olivares, para Badajoz.
 D. Luis Alaminos Peña, para Melilla, funcionario que percibirá sobre el sueldo de 4.000 pesetas indicado el 15 por 100 por razón de residencia, toda vez que ha elegido dicha plaza con preferencia a otras que radican en la Península y que se asignan a otros Inspectores con número inferior al suyo.
 D. Filomeno Raúl Ciner, para Almería.
 Doña Matilde Edita Mayor, para Las Palmas de Gran Canaria, funcionaria que percibirá sobre el sueldo de 4.000 pesetas que se le asigna percibirá el 30 por 100 por razón de residencia, toda vez

que siendo la última de las Inspectoras que mediante estas oposiciones obtiene plaza no ha podido elegir una en la Península.

D. Miguel Suñer Garrote, para Soria.
 D. Evelio Galvet Prats, para León.
 D. Daniel Calvo Portero, para Lugo.
 D. Anselmo Trejo Gallardo, para Huelva.

D. José López Varela, para Orense.
 D. Sandalio González González, para Lugo.

D. Juan Rodríguez Santana, para Las Palmas de la Gran Canaria, funcionario que percibirá sobre el sueldo de 4.000 pesetas anuales que se le asigna el 15 por 100 por razón de residencia y por las mismas causas que D. Luis Alaminos Peña.

D. Felipe Lucena Rivas, para Soria.
 D. Víctor Ballester Gozalvo, para Lugo.

D. Antonio Guirau Martín, para Lugo.

D. Manuel Cano y Cano, para Las Palmas de Gran Canaria, funcionario que percibirá sobre el sueldo de 4.000 pesetas anuales el 30 por 100 por razón de residencia y por análogas causas que se han razonado respecto a doña Matilde Edita Mayor.

D. Nicolás Longarón Naudin, para Santa Cruz de Tenerife, con el 30 por 100 por lo mismo que el anterior.

D. Julián Sánchez Vázquez, también para Santa Cruz de Tenerife y con el 30 por 100 como el anterior; y

D. Calixto Urgell bueno, para Santa Cruz de Tenerife y también con el 30 por 100 por iguales razones dichas.

Y teniendo en cuenta la necesidad de que atiendan cada Inspector del modo más perentorio posible al servicio que se le encomienda, en vista de que se encuentra en curso el año escolar y dadas las necesidades de la instrucción pública, cada uno de ellos habrá de posesionarse dentro del plazo reglamentario precisamente en la Inspección provincial de Primera enseñanza a la que va destinado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Vistos el oficio y programas correspondientes remitidos por la Dirección del Instituto del Cardenal Cisneros,

Este Consejo estima que los alum-

nos del sexto año del Bachillerato deben cursar y aprobar la asignatura de Etica y Rudimentos de Derecho, ya que el Catedrático de dicha disciplina acopló el programa al Plan actual, y, por lo tanto, no tiene aplicación en este caso la Orden inserta en la GACETA de 30 de Agosto último, disponiendo que los alumnos de aquel Instituto del curso 1931-32 que hayan aprobado en el tercer año del Plan de 1926 los Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho se les commute esta asignatura por la de Etica y Rudimentos de Derecho del Plan vigente.”

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la Nota que la Embajada de Chile en esta capital dirigió a ese Ministerio del digno cargo de V. E., y que fué trasladada a éste por Orden fecha 12 del corriente, registrada aquí el 17 (número 327); y

Resultando que, mediante ella, se significa a este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes que la Embajada de Méjico vería con gusto que la beca otorgada a dicha República (y que se halla vacante por haber cesado en su disrute la señorita Sonsoles de Icaza) se concediera, provisionalmente, al compositor chileno D. Acario Colapos:

Considerando que, aunque la adjudicación de estas gracias se hace a propuesta de los Gobiernos de las Repúblicas hispanoamericanas a que fueron concedidas, conforme al artículo 6.º del Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22), en el presente caso consta la aquiescencia de la Embajada de Méjico para que ocupe tal vacante un alumno de distinta nacionalidad:

Considerando que mientras el Gobierno de Méjico propone a la persona que, en definitiva, haya de ocupar la beca vacante, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la beca vacante, y que se otorgó por Real orden de 7 de Enero de 1927 (GACETA del 12) a la alumna mejicana Srta. Sonsoles de Icaza para cursar estudios en la Escuela Central Superior de Comercio, se conceda provisionalmente (hasta que tome po-

sesión de ella con carácter definitivo el becario que proponga el Gobierno de la República de Méjico) al súbdito chileno D. Acario Cotapos para ayudarlo a seguir estudios, como alumno oficial, en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, de Madrid.

2.º Que el mencionado alumno pueda disfrutar de este beneficio desde que cumpla los requisitos exigidos para ello, quedando sometido al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925, inserta en la GACETA DE MADRID de 23 del mismo mes.

3.º Que por la Secretaría del indicado Centro se le admita ahora la matrícula como alumno oficial; y

4.º Que el importe de la referida beca, como todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el agraciado (luego que se matricule como alumno oficial y cumpla los demás requisitos que para entrar en posesión de la misma son indispensables), con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º, del presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio, quedando sujeto aquél a las normas de la Real orden de 10 de Julio de 1925 (GACETA del 16), sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Embajadas de Chile y de Méjico, en esta capital, a los efectos oportunos. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Ministro de Estado.

Exemo. Sr.: Vista la Nota que la Embajada de la República argentina, en esta capital, dirigió a ese Ministerio del digno cargo de V. E. y que traslada a éste por Orden de 14 de los corrientes (número 328); y

Resultando que, mediante ella, se pone en conocimiento de este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, que en razón de haber quedado vacante en Octubre anterior una de las tres becas creadas por el Gobierno español para estudiantes argentinos, y en tanto el de aquel país proponga al alumno que haya de ocupar definitivamente dicha plaza, se desea que la disfrute provisionalmente la señorita María Luisa Herráiz Ballesteros, alumna oficial del cuarto curso e interna, por oposición, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central:

Considerando que habiendo terminado sus estudios D. Arturo Suárez de Deza y Zapata, debe cesar en el disfrute de la beca que le fué concedida

por Real orden fecha 27 de Septiembre de 1926 (GACETA del 12 de Octubre):

Considerando que la adjudicación de esta clase de gracias se hace a propuesta de los Gobiernos de las Repúblicas hispanoamericanas a que fueron concedidas, conforme al artículo 6.º del Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 2):

Considerando que hasta que el Gobierno de la República argentina proponga al estudiante que, en definitiva, haya de sustituir al Sr. Suárez de Deza y Zapata, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado por la Embajada de dicha República, máxime tratándose de alumna tan meritoria,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que a partir de Octubre anterior se estime que cesó en el disfrute de la gracia que le fué concedida por Real orden fecha 27 de Septiembre de 1926 el estudiante argentino D. Arturo Suárez de Deza y Zapata.

2.º Que la beca vacante se otorgue provisionalmente (hasta tanto tome posesión de ella el becario que proponga el Gobierno de la República argentina) a la alumna de cuarto curso de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, señorita María Luisa Herráiz Ballesteros, para ayudarla a seguir sus estudios, por enseñanza oficial, en el indicado Centro.

3.º Que la mencionada alumna pueda disfrutar de este beneficio en cuanto cumpla los requisitos que para entrar en posesión de él son indispensables, quedando sometida desde entonces al régimen de estas gracias que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925, inserta en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo mes; y

4.º Que el importe de la referida beca, como el de todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá la becaria con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del Presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio, quedando sujeta aquélla a las normas de la Real orden de 10 de Julio de 1925 (GACETA del 16) sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Embajada de la República argentina en esta capital a los efectos correspondientes. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

• FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA de 28 de Octubre próximo pasado la

Orden disponiendo el cese de los Profesores interinos de Idiomas en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, con la excepción de los Catedráticos de Lengua alemana que poseyesen las plazas en propiedad,

Este Ministerio ha dispuesto que dicha excepción se haga extensiva a los Auxiliares y Ayudantes de la expresada asignatura que tengan sus plazas en propiedad, con consignación fija en el presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo solicitando autorización para establecer una Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado para que pueda implantarse dicha Escuela con arreglo a las normas establecidas por el Decreto de 25 de Septiembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Anunciado el concurso previo de traslado para la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura latina, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de La Coruña, dentro del plazo señalado en la convocatoria la han solicitado los señores siguientes:

D. Fidel Rodríguez Alcalde, Catedrático de Lengua latina en virtud de oposición, Licenciado en Filosofía y Letras, con premio extraordinario en la licenciatura; Maestro nacional y autor de obras que acompaña, y está en posesión del título profesional.

D. Antonio Respino Díaz, Catedrático de Lengua y Literatura latinas, en virtud de oposición; Licenciado en Filosofía y Letras, Maestro nacional, y en posesión del título profesional de Catedrático. Acompaña una obra de la que es autor.

D. José María de Santiago y Charfole, y D. Pedro Carasa Arroyo, Catedrático excedente de Lengua y Literatura latinas; ingresado por oposición

situación de excedente; es Licenciado en Filosofía y Letras y no consta que esté en posesión del título profesional de Catedrático.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que procede la exclusión de D. Pedro Carasa Arroyo, por no estar en posesión del título profesional, y considerando que los demás concurrentes, según el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 17 de Febrero de 1932, están comprendidos en el primero de los grupos de preferencia señalados por dicho artículo 12 y que el mérito de las obras que presentan corresponde discernirlo a este Consejo, propone que pase a informe de éste.

Debiendo ser excluido D. Pedro Carasa Arroyo y habiendo fallecido don José María de Santiago Charfolé, la resolución de este concurso depende del valor relativo de las obras presentadas por los otros dos concursantes.

Asesorado el Consejo, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 de la vigente Ley de 27 de Agosto de 1932, de personas de pública competencia en la especialidad de que se trata, resulta que si bien se hallan deficiencias de importancia, tanto en la obra presentada por el Sr. Respiño, "El Padre Santiago Bidermam, S. J., y sus obras", como en la que acompaña el Sr. Rodríguez Alcalde, o sea la transcripción, traducción y notas de las "Controversias fundamentales y otras de más frecuente uso, obra escrita en latín, por D. Fernando Vázquez de Menchaca". Esta última es menos defectuosa.

Adviértese en la obra del Sr. Respiño traducciones deficientes y también lo es la redacción castellana, citas inexactas, erratas en la copia de textos latinos y alemanes, etc. El prólogo parece de valor, aunque en la obra del Sr. Rodríguez Alcalde se encuentran asimismo defectos, siendo, sin embargo, exacta la traducción en general. Más primor podría requerirse en las notas de las fuentes.

Por todo lo cual, el Consejo, estimando mejores los trabajos de D. Fidel Rodríguez Alcalde, opina que debe nombrarse a este señor para la Cátedra de Lengua y Literatura latinas del Instituto de La Coruña."

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El considerable aumento experimentado en la matrícula oficial de los Institutos de Segunda enseñanza exige de parte del Profesorado de estos Centros una intensa labor docente que no puede ser recompensada con los recursos ordinarios del vigente Presupuesto. La reforma, ya iniciada, de los estudios de la enseñanza secundaria deberá atender esta circunstancia, valorando como es debido el laudable esfuerzo que realiza el Profesorado actualmente; pero, en tanto que dicha reforma adquiere su completo desarrollo y con el fin inmediato de resolver las numerosas consultas elevadas a la Superioridad sobre la distribución de los fondos en metálico que recaudan los Institutos,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección segunda del Consejo Nacional de Cultura, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta económica Central, la cual presentará al Ministerio, antes del 31 de Diciembre del corriente año, la liquidación de sus fondos una vez efectuado el reparto del segundo semestre del año, a que se refiere el artículo 5.º de la Orden ministerial fecha 18 de Junio de 1928.

Artículo 2.º Las Juntas económicas de los Institutos continuarán constituidas en la forma actual y actuarán por delegación de los Claustros, ante los cuales presentarán para su aprobación los presupuestos de gastos y las cuentas justificantes de la inversión de fondos.

Artículo 3.º Las Juntas económicas serán renovadas todos los cursos en el mes de Octubre, y sus miembros designados por el Claustro, excepto el Presidente y el Secretario, que serán el Director y el Secretario del Instituto.

Artículo 4.º Es función de las Juntas económicas la administración y distribución de los fondos recaudados en el Instituto por diversos conceptos, con arreglo a las normas establecidas en esta disposición.

Artículo 5.º Las cantidades recaudadas por las 15 pesetas que pagan los alumnos por servicios de educación y cultura, se destinarán a la organización de clases complementarias de enseñanzas que no figuren en el plan y a otros servicios de carácter educativo, como sesiones de cine, excursiones, visitas a Museos, fábricas o monumentos, fomento de la biblioteca escolar, campos de juego o deportes, etc.

Artículo 6.º El fondo formado con las tres pesetas que pagan por asignatura los alumnos oficiales, colegiados y libres, se destinarán a satisfacer las asignaciones que corresponden al Director, Secretario y personal adminis-

trativo. La cantidad percibida por cada uno de estos funcionarios será igual a la cuarta parte de sus sueldos, como máximo, excepto en el caso que el Director tenga sueldo inferior al del Secretario, en que percibirá igual asignación que éste.

Artículo 7.º La cantidad recaudada por las cinco pesetas por asignatura que pagan los alumnos colegiados y libres, se destinarán a remunerar a los Catedráticos, Profesores especiales, Profesores auxiliares y Ayudantes que realicen su labor asiduamente durante el curso en el desempeño de Cátedras.

Los Catedráticos, Profesores especiales, Profesores auxiliares y Ayudantes, que por cualquier causa dejen de dar clases, cesarán en el percibo de las cantidades asignadas en la presente disposición, debiendo pasar éstas a los que los sustituyan, proporcionalmente al tiempo de la suplencia.

Los servicios de sustitución se computarán, a los efectos del reparto, siempre que sean encomendados por la Dirección o el Claustro, para el mejor servicio del Centro correspondiente.

Artículo 8.º Las cantidades a que se refiere el artículo anterior se distribuirán entre el personal que cumpla las condiciones mencionadas en el mismo artículo, en la siguiente forma: los Catedráticos percibirán, como máximo, la cantidad de 2.700 pesetas anuales; los Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes de las enseñanzas fundamentales, la de 1.800, y los Auxiliares y Ayudantes de enseñanzas especiales, la de 900.

Artículo 9.º Si las cantidades a que se refiere el artículo 6.º no fueren suficientes para completar las cantidades que se asignan a los funcionarios que en él se mencionan, se incrementará con los derechos en metálico que la Secretaría percibe por exámenes de ingreso y por expedición de certificaciones, y por el sobrante, caso de que lo hubiere, de los fondos recaudados por las cinco pesetas por asignatura que abonon los alumnos colegiados y libres.

Del mismo modo, si son insuficientes para cubrir las atenciones señaladas las cantidades a que se refiere el artículo 8.º, se asignarán a este fin los sobrantes, si los hubiere, del fondo formado con las tres pesetas por asignatura que pagan todos los alumnos mencionados en el artículo 6.º

En el caso de que los fondos recaudados por los diversos conceptos enumerados no fueran suficientes para satisfacer la totalidad de las asignaciones establecidas en esta Orden, se repartirán en cantidad proporcional a las cifras señaladas.

En caso de haber cantidades sobrantes después de realizado el reparto en la forma establecida, se destinarán a los gastos de entretenimiento y reforma del edificio, limpieza y mejoras de los servicios y material escolar y científico del Centro, y a las atenciones que se señalan en el artículo 10.

Artículo 10. En aquellos Centros en que la matrícula numerosa obligue a dividir las clases en secciones, los Catedráticos, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes, percibirán en concepto de acumulación, siempre que el total de sus horas de clases no sea inferior a doce semanales, la cantidad de 1.500 pesetas.

Artículo 11. Los repartos se harán por semestres durante el mes de Junio y Diciembre de cada año.

Artículo 12. Las Juntas económicas de los Institutos rendirán anualmente al Ministerio las cuentas de los gastos efectuados por los diversos conceptos que en esta disposición se señalan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el Patronato del Museo del Traje figuran como Vocales, además de V. I., los señores Alcalde de Madrid, Director de la Academia de San Fernando y Director del Museo del Prado, a los cuales, por razón de las ocupaciones que les imponen sus respectivos cargos, no les es factible acudir a todas las reuniones que dicho Patronato celebra y que han de ser ahora bastante frecuentes por hallarse en período de organización.

Conviene, sin embargo, que estos Vocales tengan constante conocimiento de la actuación del Patronato, el cual a su vez desea mantener con ellos una relación continua; y con objeto de no impedir que las Juntas se celebren con la frecuencia necesaria,

Este Ministerio ha acordado que los Vocales natos del Patronato del Museo del Traje, que lo son por razón del cargo que desempeñan, puedan delegar su representación en un subordinado suyo, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir y estimen pertinente estar representados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el plan de reformas de la instrucción pública, plan que abarca todos los grados y manifestaciones de la misma, el Gobierno de la República ha tenido muy en cuenta cuanto atañe a Archivos, Bibliotecas y Museos.

Del interés del Gobierno por recoger, conservar o poner a disposición de los estudiosos la riqueza histórica de la Nación, son prueba evidente, entre otras disposiciones, la que creó los Archivos históricos provinciales, la que incorporó al Cuerpo facultativo los archivos de Protocolos, las distintas disposiciones dictadas sobre el Tesoro artístico nacional, la multiplicación de las Bibliotecas públicas y reformas de las mismas, el Decreto creando los auxiliares y, por último, el nombramiento y la dotación espléndida—comparado con presupuestos anteriores—de la Junta de Intercambio y adquisición de libros. Mas todas estas innovaciones y esfuerzos del Ministerio resultaban vanos, si en los establecimientos donde se guardan los tesoros arqueológicos, históricos y bibliográficos, no se presta ayuda eficaz, por lo vigilante y continua, al logro de los buenos propósitos que animan al Gobierno.

Es perentorio a tal fin, ante la actual renovación de los valores espirituales, que quienes son custodios de los documentos y objetos bases del conocimiento de la historia, redoblen su actividad y desvelo, dada la importancia de su función y la responsabilidad que ella entraña. No basta el trabajo obscuro, callado y con frecuencia desconocido, sino que es necesario que los catálogos e índices salgan a luz, para atraer y orientar al futuro investigador, distraído o acaso ignorante de lo que puede aprender. La específica misión del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, más que guardar y conservar, es captar la curiosidad del estudioso, fomentar su vocación, despertar anhelos, provocar aficiones, mediante la publicidad de las investigaciones que practique.

Para que tales ambiciones nobles de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos tengan posible realización, este Ministerio ordena:

1.º Los Directores y Jefes de establecimientos del Cuerpo cumplirán exactamente los preceptos reglamentarios relativos a partes trimestrales de trabajo, con indicación exacta y minuciosa del que haya efectuado cada uno de los funcionarios.

2.º En la Memoria que anualmente deben remitir, además de informar del estado de los establecimientos, estadística del servicio público y reformas llevadas a cabo, expresarán las demandas de modificaciones que la experiencia

acredite como necesarias; iniciativas técnicas a adoptar, peticiones razonadas de investigadores y lectores, y en general, labor cultural o administrativa, en su caso, que cada establecimiento realice. También deben añadir qué publicaciones proyectan y si éstas se hallan en preparación o se encuentran ultimadas y en condiciones de entregarlas a la imprenta. Por último, deberán indicar las adquisiciones que, habida cuenta de la naturaleza social de cada localidad, son más convenientes.

3.º Los partes trimestrales se remitirán en la primera decena de Abril, Julio, Octubre y Enero, a los Inspectores del Cuerpo. La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos redactará anualmente una Memoria resumen de la labor llevada a cabo por los funcionarios de ella, dependientes en cada provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Alejandro Mendizábal Peña y el Mecánico del Cuerpo de Ingenieros de las Divisiones de Ferrocarriles don Félix Elías Núñez, afectos como Interventores a las Comisarias del Estado en las Compañías de M. Z. A. y Norte procedan en comisión a las pruebas, en la estación de Azpeitia, del ferrocarril de Zumárraga a Zumaya, de la máquina o dispositivo que permite cerrar y abrir automáticamente las barreras de los pasos a nivel, de la que es inventor D. Antonio Olano Bergareche, a fin de que, con toda rapidez, dictaminen sobre la utilidad de dicha maquinaria, debiendo percibir durante el tiempo que inviertan en dicho cometido las dietas que por su categoría les corresponda, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo primero, artículo 4.º, concepto primero del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. D.,
T. MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En virtud de la autorización concedida por el artículo 17 de la vigente ley de Presupuestos, que autoriza la reorganización de servicios del Ministerio de Obras públicas, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles.

Artículo 2.º En los ferrocarriles en cuyas Compañías actúen Comisarios del Estado, la función inspectora dependerá exclusivamente de éstos.

Artículo 3.º Para auxiliar a las Comisarias en la función inspectora, según disponen los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1932, los Comisarios tendrán a sus órdenes el personal necesario que constará:

- a) De Ingenieros de Caminos.
- b) De Ingenieros Industriales.
- c) De Interventores del Estado.
- d) De Auxiliares facultativos de Obras públicas.
- e) De Auxiliares administrativos.

Artículo 4.º La plantilla del personal así adscrita a cada Comisaría será fijada por el Ministerio de Obras públicas a propuesta de los Comisarios respectivos.

Artículo 5.º El personal a que se refieren los artículos anteriores percibirá sus haberes con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras públicas, siéndole aplicables los créditos que en el mismo figuren para atenciones de las Divisiones suprimidas.

Artículo 6.º Corresponderá a los Comisarios distribuir el servicio entre el personal auxiliar dentro de su especialidad, fijar su residencia y reglamentar su desplazamiento.

Artículo 7.º Una Instrucción especial, dictada por el Ministro de Obras públicas, fijará el modo de reintegrar al personal sus gastos de viaje y estancia, con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 8.º La Inspección de las demás líneas ferroviarias dependerá también de los Comisarios, atribuyéndose al efecto a cada uno de éstos una demarcación, que será determinada antes del 20 de Diciembre próximo.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Traerías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos al concurso anunciado por la Dirección general de Agricultura en 26 de Junio último para la provisión de una plaza de Ingeniero Agrónomo auxiliar aspirante afecto al Servicio de Plagas del Campo y Fitopatología en la Sección agronómica de Santa Cruz de Tenerife:

Vista la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de la citada Sección agronómica ante la Cámara Oficial agrícola de la provincia, como consecuencia de los méritos alegados por los concursantes, y el informe emitido por la Comisión gestora de la mencionada Cámara:

Resultando que del examen de las solicitudes y documentación aportada por los interesados se comprueba que D. Miguel Hernández Porcel ha sido el único concursante que acredita méritos profesionales, por su actuación como Ingeniero afecto al Servicio Agronómico en los territorios españoles en el Golfo de Guinea en diferentes trabajos particulares, entre los cuales figuran algunos especiales relativos a plagas del campo, reuniendo también la circunstancia de ser el más antiguo de los solicitantes,

Este Ministerio ha acordado nombrar para que auxilie a la Sección agronómica de Santa Cruz de Tenerife en las funciones del Servicio de Plagas del campo y Fitopatología en dicha provincia, a D. Miguel Hernández Porcel, el cual percibirá un haber anual de 5.000 pesetas, más la remuneración también anual de 3.000 pesetas a que se refiere la resolución de este Ministerio de 19 de Noviembre de 1930, y hasta un máximo de 5.000 pesetas por las dietas y gastos de locomoción que en servicios debidamente autorizados devengue, todo ello con cargo al importe de los presupuestos de campañas contra las plagas del campo, que anualmente redacte la Sección agronómica de Santa Cruz de Tenerife y sean aprobados por la Superioridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación ad-

junta y concedidos los certificados de "productor nacional" a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga pública la relación de certificados en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

Madrid, 18 de Noviembre de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria,

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Certificado núm. 1.249.—Expedido a favor de "Maquinaria Moderna para Construcciones y obras públicas", de San Sadurn de Noya (Barcelona). Como productora de extintores de incendios.

1.250.—"Compañía del Gramófono S. A. E.", de Barcelona. Gramófonos, discos y aparatos de radio.

1.251.—"Hijos de A. Aparicio", de Barcelona. Hilatura de géneros finos de algodón.

1.252.—D. Matths Gruber, de Bilbao (Vizcaya). Arcas para caudales y armarios para documentos.

1.253.—"Victor Gruber y Compañía, Sociedad limitada", de Bilbao (Vizcaya). Maquinaria para industrias químicas y productos alimenticios.

1.254.—"Sociedad Española de Construcción Naval", de Madrid; fábrica de Sesto (Vizcaya). Camiones, autobuses, autobombas y demás vehículos de carácter industrial.

1.255.—"Hijos de J. Giral Laporta", de Madrid. Aisladores y piezas de porcelana y de vidrio.

1.256.—"Hijos de Francisco Sans", de Barcelona. Tejidos de algodón, telas para aviación, confección de vestuario para el Estado.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Decreto de fecha 4 del actual, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del de 8 de Septiembre de 1932, por el que se crea el Servicio de Represión de Fraudes de productos agrícolas que por el momento se ocupará de la inspección, vigilancia y cumplimiento de todo lo relacionado con la producción, consumo y circulación de vinos, mistelas y demás bebidas alcohólicas, determina las funciones de la Sección Técnica Enológica del Servicio Central, la cual quedará integrada, además del personal auxiliar y subalterno, por un Jefe de la Sección, Ingeniero Agrónomo, dos Ingenieros Agrónomos agregados, especializados ambos en Enología y más particularmente en Química Enológica, y dos Ayudantes del Servicio Agronómico.

El artículo 3.º del citado Decreto dispone que dicha Sección Técnica Eno-

lógica redactará el programa para las oposiciones al Cuerpo de Veedores, que serán convocadas por este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Y siendo urgente que dicho Servicio comience a cumplir la misión que le está encomendada,

Este Departamento, a propuesta de la Dirección general de Agricultura, y teniendo en cuenta los méritos y capacidad técnica especializada, se ha servido nombrar:

Jefe de la Sección Técnica Enológica del Servicio Central de Represión de Fraudes, a D. Cristóbal Mestre Artigas, Ingeniero Agrónomo, que en la actualidad desempeña el cargo de Director de la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

Jefe del Negociado de la misma, a D. Francisco Oria González, que actualmente es Director de la Estación de Viticultura y Enología de Almendraledo.

Jefe del Laboratorio de dicha Sección Técnica Enológica, a D. Isidro García del Barrio y Moreno, Ingeniero Agrónomo, que actualmente se encuentra afecto a la Estación de Agricultura general y Ampelográfica de Jerez de la Frontera, como Director del Laboratorio de la misma.

Ayudante del Servicio Agronómico, afecto al Negociado de dicha Sección, a D. Santiago Sánchez Manjavacas, que actualmente presta servicio en la Estación de Viticultura y Enología de Alcázar de San Juan.

Ayudante del Servicio Agronómico, afecto al Laboratorio de la mencionada Sección Técnica Enológica, a D. Pedro Quílez Lisbona, que en la actualidad desempeña el cargo de Ayudante en la Sección Agroómica de Gerona, y que anteriormente ha prestado servicio en la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

En tanto se establece el Laboratorio que se expresa en el apartado b) del artículo 2.º del referido Decreto, y a fin de facilitar los servicios de análisis de las muestras recogidas por los Veedores y enviadas por las Juntas Vitivinícolas provinciales, así como los análisis arbitrales, y teniendo presente la especialidad de estos trabajos, se utilizarán con carácter provisional, además de los Laboratorios de la Estación Agronómica Central, los correspondientes a la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.

Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de Reforma Agraria, en el cual se aplica el Decreto de 1.º del corriente (GACETA del 3) sobre intensificación de cultivos en la provincia de Badajoz a las fincas denominadas "El Navío", "Aldea del Conde", "El Bercial", "Villa Real", "El Bercial", "Fresnillo y Pínel", "Miraflores", "Lavara", "El Cameril", "Pesquera del Conde", "La Sancha y Valdelagrana", "Ardales", "Carpio y Nabazo", "Cornicabras", "Autora", "Garrancho y Almorchones", "Valdezamarra y Valle de la Villa" y "Avemaría", sitas en los términos municipales de Talavera la Real, Badajoz, Olivenza y Maguilla, y conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se aprueben los referidos expedientes.

Lo que comunico a V. I. a los efectos del artículo 8.º del Decreto anteriormente citado, para que, requiriéndose a los cultivadores de dichas fincas, se proceda en la forma ordenada en dicha disposición. Madrid, 21 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS CONCURSOS

Hallándose vacante la plaza de Juez de primera instancia de Larache (Zona de Protectorado de España en Marruecos), dotada con el sueldo anual de 8.000 pesetas y 7.300 pesetas, también anuales, de gratificación, se anuncia su provisión por concurso de méritos entre el personal de dicha categoría de la Carrera judicial.

Los interesados dirigirán sus instancias a esta Dirección general de Marruecos y Colonias, acompañadas de la hoja de servicios y de los documentos que justifiquen los méritos que aleguen, en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la mencionada Zona.

Madrid, 19 de Noviembre de 1932. El Director general interino, Fernando Duque.

Por el presente anuncio se saca a concurso de méritos la provisión de dos plazas de Agentes de Vigilancia de segunda clase existentes en el Cuer-

po de Vigilancia y Seguridad de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y otras 3.000 pesetas, también anuales, de gratificación, entre el personal de Agentes de Vigilancia de la Península.

Los aspirantes deberán remitir sus instancias, acompañadas de copia de la hoja de hechos y de los documentos que acrediten los méritos que aleguen, a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la mencionada Zona.

Madrid, 19 de Noviembre de 1932. El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril último, se anuncia para su provisión por traslación, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que a continuación se expresan:

Juzgados de poblaciones superiores a 10.000 habitantes:

Requena y Pola de Laviana.

Juzgados de poblaciones inferiores a 10.000 habitantes:

Alhama de Granada, Mota del Marqués, Puente Caldelas, Herrera del Duque y Reinosa.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el plazo de diez días naturales, y dentro de las horas de oficina, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma que se establece en la Orden de 27 de Abril próximo pasado.

Madrid, 22 de Noviembre de 1932. El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia para su provisión mediante concurso de traslado, conforme al artículo 26 del Decreto de 1.º de Julio de este año, las siguientes vacantes naturales de Direcciones de Escuelas graduadas con seis o más grados, ocurridas hasta 31 de Julio último, según los partes de las respectivas Secciones administrativas:

ALICANTE

Maestros.

Monóvar.—Dirección.—Censo, 7.127. Jubilación, fecha 31 de Diciembre de 1931.

Alicante.—Regencia.—Censo, 52.432. Fecha 18 de Marzo de 1932.

BADAJOS

Maestros.

Mérida.—Graduada número 1. Fecha 12 de Junio de 1932.

BALEARES**Maestros.**

Palma.—Regencia de la Escuela graduada a la Normal, 31 de Diciembre de 1931.

LA CORUÑA**Maestras.**

Graduada aneja a la Normal. Regencia; fecha de la vacante, 28-3-1930.

GUADALAJARA**Maestras.**

Guadalajara.—Regencia; fecha de la vacante, por jubilación, 18 de Junio de 1931.

GUIPUZCOA**Maestras.**

San Sebastián.—Regencia práctica de niñas. Jubilación; fecha, 23-11-30.

JAEN**Maestros.**

Villacarrillo. — Dirección graduada número 2. Traslado; fecha Junio 1931.

Maestras.

Linares.—Dirección graduada número 3. Defunción; fecha, 27 Marzo 1932.

LAS PALMAS**Maestras.**

Galdar.—Dirección. Traslado; fecha, 30 Septiembre 1930.

MADRID**Maestros.**

"Pi y Margall", 5 A.—Dirección; fecha de la vacante, 1.º Julio 1929.

"Eduardo Benot", 7 A.—Dirección; fecha de la vacante, 18 Agosto 1929.

MURCIA**Maestros.**

Cartagena.—Graduada de San Leandro. Jubilación forzosa; fecha, 18 Julio 1931.

Cartagena.—Graduada de San Isidro. Defunción; fecha, 14 Julio 1932.

Murcia.—Regencia. Defunción; fecha, 14 Marzo 1932.

SALAMANCA**Maestros.**

Salamanca.—Regencia. Vacante por jubilación; fecha, 17 Julio 1931.

SANTA CRUZ DE TENERIFE**Maestras.**

La Laguna.—Regencia de la práctica aneja a la Normal; fecha 31 de Marzo de 1929.

SEVILLA**Maestras.**

Sevilla.—Graduada número 7. Dirección. Vacante por jubilación; fecha, 30 Septiembre 1929.

Maestros.

Sevilla.—Graduada número 2. Vacante por defunción; fecha, 11 Marzo 1932.

Cazalla de la Sierra.—Única. Excedencia; fecha 2 Octubre 1931.

TARRAGONA**Maestros.**

Tarragona.—Regencia; fecha de la vacante, 31 Mayo 1930.

TERUEL**Maestros.**

Teruel.—Regencia de la Práctica aneja a la Normal. Vacante por traslado; fecha, 31 Enero 1931.

VALENCIA**Maestros.**

Valencia.—Grupo "Balmes". Vacante por jubilación; fecha 24 Julio 1932.

Maestras.

Valencia.—Grupo "Cervantes". Defunción; fecha 12 Enero 1931.

Valencia.—Grupo "Concepción Arenal". Jubilación; fecha, 18 Junio 1932.

VALLADOLID**Maestros.**

Valladolid.—Regencia. Vacante por defunción; fecha, 9 Mayo 1930.

VIZCAYA**Maestras.**

Bilbao.—Grupo escolar "García Rivero". Excedencia; fecha, 17 de Marzo de 1930.

Maestros.

Bilbao.—Grupo escolar "García Rivero". Traslado; fecha, 7 Febrero 1932.

ZAMORA**Maestros.**

Toro.—Dirección. Vacante por defunción; fecha, 5 Abril 1931.

ZARAGOZA**Maestras.**

Zaragoza.—Dirección de la graduada de niñas "Gascón y Marín"; jubilación, 10 Diciembre 1929.

Los Maestros que deseen tomar parte en el concurso, siempre que reúnan las condiciones exigidas, se atenderán a las disposiciones de la Orden ministerial fecha de hoy y las Secciones administrativas darán cumplimiento a las prevenciones de la misma en relación con el concurso que se anuncia.

Madrid, 18 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Atendiendo a los requerimientos formulados,

Esta Dirección general ha resuelto que el plazo concedido en su Orden de 6 de Octubre último, GACETA del 11, convocando concurso para la presentación de calendario escolar, que debe ser dictaminado por el Consejo Nacional de Cultura, se entienda prorrogado por un plazo de ocho días, finalizando, por tanto, el 28 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 19 de Noviembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

ACADEMIA ESPAÑOLA

La Academia Española, ateniéndose a lo estatuido en la Fundación del premio Fastenrath, y en virtud de las facultades que le están conferidas, propondrá al Excmo. Sr. Ministro de

la Gobernación, dentro del próximo mes de Febrero, la mejor obra de Historia que haya visto la luz pública en los años 1928 a 1932, escrita por literatos españoles, siempre que la ventaja en mérito a las demás le tenga suficiente, a juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Premio, 2.000 pesetas.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco o más ejemplares de la obra con que concurrirán.

También podrá cualquier otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años, ni en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo, y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Los individuos de número y los correspondientes de esta Academia no concurrirán al certamen.

Dichas obras, con las oportunas solicitudes, se recibirán en la Secretaría de esta Academia hasta las once de la noche del día 10 de Enero de 1933.

Madrid, 21 de Noviembre de 1932.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de Mayo de 1932 y en el Reglamento para su ejecución, se anunciaron por Orden de 30 de Junio del mismo año la provisión de 110 plazas de Auxiliares de Delegación de Trabajo, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso-oposición, de conformidad con lo preceptuado en estas disposiciones, y habiéndose constituido por Orden de 13 del mes actual el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dicho concurso-oposición, se convoca a los opositores admitidos oficialmente a la práctica de tales ejercicios para el día 17 del próximo Diciembre, a las tres y media de la tarde, en el edificio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, patio cubierto (planta baja), con objeto de proceder al sorteo a que se refiere el artículo 68 del Reglamento de 23 de Junio de 1932.

Verificado el sorteo de los señores opositores, el Tribunal acordará la distribución en series para la práctica del primer ejercicio, que comenzará el día 20 de Diciembre, a las cuatro de la tarde.

Madrid, 18 de Noviembre de 1932.—El Presidente del Tribunal, José Ruiz Manent.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20